



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
Dirección General  
Clasificada



RESOLUCIÓN No. 3721 25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificado con NIT. 860.005.068 - 3

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011, el Decreto 987 de 2012 y el Decreto 380 de 2020 y,

**CONSIDERANDO**

Que es competencia de la Dirección General del ICBF, resolver en derecho el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra del **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificada con NIT. 860.005.068 - 3<sup>1</sup>, teniendo en cuenta los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

Mediante correo electrónico del 11 de abril de 2019<sup>1</sup>, la Dirección de Protección remitió a la jefatura de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, oficio enviado por la Personería Municipal de Chía, en donde informa acerca de una queja presentada el 21 de enero de 2019, al Centro Zonal Zipaquirá "Solicitud de Intervención inmediata" (...), "presuntos maltratos, amenazas y abusos en las duchas, además de malos procedimientos frente a un menor de edad (...) Centro de Orientación Juvenil "Luis Amigo" (SIC)<sup>2</sup>" de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES**.

Con el propósito de evaluar el cumplimiento de los requisitos técnicos, administrativos, legales y financieros de acuerdo con el marco normativo regulatorio de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar por parte de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES**, se revisaron las bases de datos del ICBF, estableciendo que cuenta con Personería Jurídica otorgada por autoridad eclesiástica mediante Resolución No. 90 del 30 de septiembre de 1942<sup>3</sup>, reconocida por el ICBF Regional Bogotá mediante la Resolución No. 833 del 01 octubre de 2001<sup>4</sup>.

Mediante Auto del 3 de mayo de 2019<sup>5</sup>, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General, ordenó realizar visita de inspección a la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES**, en su sede administrativa y operativa, ubicada en el Centro de Atención Juvenil Luis Amigó, kilómetro 2 vía Tabio – Cajicá, para la modalidad internado cuya población beneficiaria corresponde a "niños y adolescentes de 10 a 18 años, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados con consumo problemático de sustancias psicoactivas".

<sup>1</sup> Folio 3 de la Carpeta No 1 de la Entidad.  
<sup>2</sup> Folios 4 – 5 de la Carpeta No 1 de la Entidad  
<sup>3</sup> Folio 1122 de la Carpeta No 6 de la Entidad  
<sup>4</sup> Folios 1119 -1121 de la Carpeta No 6 de la Entidad  
<sup>5</sup> Folios 7- 8 de la Carpeta No 1 de la Entidad



RESOLUCIÓN No.

8721

25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificado con NIT. 860.005.068 - 3

Con el Auto del 8 de mayo de 2019<sup>6</sup>, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General, modificó el Auto del 3 de mayo de 2019, en el sentido de adicionar el artículo primero, el párrafo el cual señala lo siguiente "Con el propósito de verificar los hechos motivo de queja, el equipo auditor se encuentra facultado para inspeccionar y realizar las pruebas de recorrido necesarias en la sede administrativa y operativa y ubicada en Centro de Atención Juvenil Luis Amigo kilómetro 2 Vía Tabio – Cajicá de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** NIT 860.005.068 – 3, para la modalidad internado Restablecimiento en Administración de Justicia, que presta la persona jurídica en mención en virtud de la licencia 10280 del 31 de diciembre de 2018."

La visita de inspección se efectuó los días 8, 9 y 10 de mayo de 2019, en la sede administrativa y operativa; allí fueron suscritas tanto el acta de comunicación<sup>7</sup> como la de visita de inspección<sup>8</sup> esta última, por los profesionales comisionados por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del ICBF, como por quienes, a nombre de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES**, atendieron la visita.

El informe de la visita<sup>9</sup> fue remitido por la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, mediante correo electrónico del 26 de agosto de 2019<sup>10</sup>, al representante legal de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES**.

Adicionalmente, de esta visita de inspección referenciada, se desprende la elaboración y ejecución de un plan de mejoramiento, luego de cuatro (4) retroalimentaciones. El 9 de septiembre de 2020, por medio de oficio No. 20201030000026377111<sup>12</sup>, dirigido al representante legal de la Congregación, la Oficina de Aseguramiento a la Calidad comunicó el cierre del plan de mejoramiento por el cumplimiento de las acciones de mejora realizadas frente a los hallazgos evidenciados en la visita de inspección, dicho oficio fue recibido el 11 de septiembre de 2020<sup>13</sup>, en la dirección kilómetro 2 vía Cajicá – Tabio; como se observa en la guía No. 8043315665 de la empresa Urbanex Guía.Express.

En sesión del 21 de octubre de 2019, el Comité de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) del ICBF, conceptuó iniciar el Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES**, de conformidad con lo evidenciado en la visita de inspección efectuada los días 8, 9 y 10 de mayo de 2019, tal y como consta en el Acta de Comité No. 9 de 2019<sup>14</sup>.

La Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, mediante oficio con radicado No. 202010300000140561 del 8 de junio de 2020<sup>15</sup>, comunicó el inicio del Proceso Administrativo

<sup>6</sup> Folio 9 de la Carpeta No 1 de la Entidad

<sup>7</sup> Folio 11 de la carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>8</sup> Folios 13 - 60 de la carpeta No 1 de la Entidad

<sup>9</sup> Folios 110 - 140 de la Carpeta No 1 de la Entidad

<sup>10</sup> Folios 167 - 168 de la carpeta No 1 de la Entidad

<sup>11</sup> Folio 1094 de la Carpeta No 6 de la Entidad

<sup>12</sup> Folio 1093 de la Carpeta No 6 de la Entidad

<sup>13</sup> Folio 1094 (reverso) de la Carpeta No.6 de la Entidad

<sup>14</sup> Folios 1123 - 1128 de la Carpeta No 6 de la Entidad

<sup>15</sup> Folio 1098 de la Carpeta No 6 de la Entidad



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
Dirección General  
Clasificada



RESOLUCIÓN No. 3721 25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificado con NIT. 860.005.068 - 3

Sancionatorio al representante legal de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES**, en la carrera 52 No 44C-43, barrio La Esmeralda, en la ciudad de Bogotá; comunicación que fue recibida el 17 de junio de 2020, como consta en la guía No. 8042302425 de la empresa Urbanex Guía Express<sup>16</sup>.

La Dirección General del ICBF, mediante Auto de Cargos No. 0058 de 11 de marzo de 2022<sup>17</sup>, formuló seis cargos a la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES**, posteriormente el 29 de marzo de 2022<sup>18</sup>, el profesional del Grupo Jurídico del ICBF Regional Bogotá notificó personalmente el Auto al señor **ARNOLDO DE JESUS ACOSTA BENJÚMEA**, identificado con cédula de ciudadanía No 10.225.852 en su calidad de Representante legal de la Congregación, dentro de dicha constancia de notificación, autorizó ser notificado electrónicamente al correo [congregacion@amigonianosj.org](mailto:congregacion@amigonianosj.org), de las actuaciones que surtieran con ocasión al Proceso Administrativo Sancionatorio, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

Dentro del plazo legal, el 21 de abril de 2022, el Apoderado de la Congregación a través de correo electrónico<sup>19</sup> [jfigueroa@figueroarueda.com](mailto:jfigueroa@figueroarueda.com), remitió a los correos [Notificaciones.actosadm@icbf.gov.co](mailto:Notificaciones.actosadm@icbf.gov.co) y [Eliana.GarciaM@icbf.gov.co](mailto:Eliana.GarciaM@icbf.gov.co) escrito de descargos<sup>20</sup> con las razones fácticas como jurídicas de inconformidad frente a los cargos y la solicitud de pruebas documentales y testimoniales.

Mediante Auto de Trámite No. 0100 del 11 mayo de 2022<sup>21</sup>, el Despacho resolvió (i) reconocer personería jurídica para actuar dentro de los términos del poder conferido al abogado **JULIÁN ANDRÉS FIGUEROA RUEDA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.685.483 de Bogotá y Tarjeta Profesional No 110.666 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Congregación, (ii) negar las pruebas testimoniales solicitadas por el apoderado, (iii) negar el requerimiento de incorporación de los documentos, (iv) declarar agotada la etapa probatoria y (v) correr traslado a la **CONGREGACIÓN** por el término de diez (10) días hábiles para que presentara sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del CPACA.

El mencionado Auto de Trámite fue comunicado el 13 de mayo de 2022<sup>22</sup>, a los correos electrónicos [jfigueroa@figueroarueda.com](mailto:jfigueroa@figueroarueda.com) y [congregacion@amigonianosj.org](mailto:congregacion@amigonianosj.org) de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES**, de conformidad con las autorizaciones que reposa en el expediente<sup>23</sup>, indicándole que contaban con el término de diez (10) días hábiles para presentar escrito de alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

Finalmente, vía correo electrónico, el 27 de mayo de 2022<sup>24</sup>, la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES**,

<sup>16</sup> Folio 1100 de la Carpeta No 6 de la Entidad  
<sup>17</sup> Folios 1135 - 1158 de la Carpeta No 6 de la Entidad  
<sup>18</sup> Folios 1163 de la Carpeta No 6 de la Entidad  
<sup>19</sup> Folios 1164 de la Carpeta No 6 de la Entidad  
<sup>20</sup> Folios 1165 - 1166 de la Carpeta No 6 de la Entidad  
<sup>21</sup> Folios 1175 - 1178 de la Carpeta No 6 de la Entidad  
<sup>22</sup> Folio 1179 de la Carpeta No 6 de la Entidad  
<sup>23</sup> Folios 1163 - 1166 reverso de la Carpeta No 6 de la Entidad  
<sup>24</sup> Folio 1208 de la Carpeta No 7 de la Entidad





RESOLUCIÓN No.

3521

25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCIARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificado con NIT. 860.005.068 - 3

presentó escrito de alegatos de conclusión<sup>25</sup>, dentro del término legal a través de su apoderado JULIÁN ANDRÉS FIGUEROA RUEDA, de conformidad con el inciso 2° del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contenciosos Administrativos (Ley 1437 de 2011)

## 2. FUNDAMENTOS DE LOS DESCARGOS

El apoderado de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCIARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES**, presentó escrito de descargos el 21 de abril de 2022<sup>26</sup>, realizando las siguientes manifestaciones:

Indicó que se debía "cerrar el proceso administrativo y archivar las diligencias dado que mi poderdante efectuó de forma conjunta con el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) las gestiones que estuvieron a su alcance para dar cumplimiento a sus obligaciones legales y contractuales (...)"<sup>27</sup>

Finalmente, la Congregación no se pronunció respecto a cada uno de los hallazgos en particular, expuso sus argumentos de forma general, por lo que, el análisis de estos se realizará en el acápite de consideraciones del Despacho.

## 3. FUNDAMENTOS DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

### 3.1 Indebida determinación de los cargos

Refiere el apoderado lo relacionado en el artículo 42 de la Resolución N° 3899 del 8 de septiembre de 2010, sobre los elementos esenciales para la formulación de cargos, y que a su pensar no fueron cumplidos en el Auto No 058 del 11 de marzo de 2022. Indica "no cumple con lo previsto en cuanto a la precisión y claridad de los HECHOS que originan la apertura del proceso, puesto que se limita de manera general, indeterminada y abstracta a la incorporación de impresiones personales de los funcionarios que realizaron la visita de soporte del proceso sancionatorio, impresiones que no ha sido posible controvertir o refutar de manera directa e inmediata, toda vez que la prueba solicitada para ello, fue rechazada con base en argumentos formales sin sustento material"

Seguido, detalló las faltas del artículo 58 de la Resolución 3899, para cada uno de los cargos del Auto 058 del 11 de marzo de 2022, señalando que en los hechos del pliego de cargos se realizaron " aseveraciones abiertas, indeterminadas y sin sustento alguno, como razón para el trámite sancionatorio, lo cual puede ser determinado como una falta de rigurosidad a la motivación del acto administrativo por incumplimiento de los principios previstos en el Art 42 del CPACA, lo cual deviene en la violación de la garantía del derecho de defensa y de contradicción".

<sup>25</sup> Folio 1029 - 1211 de la Carpeta No 7 de la Entidad.

<sup>26</sup> Folios 1165 - 1166 de la Carpeta No 6 de la Entidad.

<sup>27</sup> Folios 1165 (reverso) de la Carpeta No 6 de la Entidad.



RESOLUCIÓN No.

3721

25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificado con NIT. 860.005.068 - 3

**3.2 Inadecuada adecuación típica y falta de prueba**

Refiere que "el auto de cargo 058, puesto que se limita a ENUNCIAR mas no a PROBAR, actuaciones que bajo su apreciación subjetiva el operador dejó de aplicar o que peor aún, bajo su visión restrictiva, debió haber desarrollado de una manera distinta, de nuevo, bajo un parámetro netamente subjetivo y sin soporte probatorio."

Reitero "la necesidad imperativa de la práctica de las pruebas testimoniales solicitadas y negadas al ICBF, puesto que solo mediante dicha práctica probatoria se logrará sanear los defectos planteados en el proceso y tutelar los derechos de la CONGREGACIÓN para la tutela de su derecho constitucional al debido proceso.

Finalmente, expone que "no existe prueba alguna del ICBF mediante la cual soporte con PRUEBAS, los cargos enunciados, puesto que su actuación solo se limitó a la presentación de un informe de visita en el cual dió cuenta de situaciones bajo las cuales desde de óptica subjetiva, no probada, se debían aplicar por parte del operador correctivos o ajustes, por lo cual los cargos no pueden prosperar de manera alguna para la imposición de sanciones a la CONGREGACIÓN."

Por último, el apoderado de la CONGREGACIÓN en un acápite de petición solicitó que "se practique una diligencia de testimonios", señalando nuevamente a los 4 funcionarios del ICBF y a la funcionaria del operador, y pidió que en caso de que no sea atendida dicha solicitud, el proceso se archive en cuanto a que los eventos de mayo de 2019 fueron superados.

**4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Procede este Despacho a resolver de fondo el presente Proceso Administrativo Sancionatorio, teniendo en cuenta los cargos formulados, los descargos y alegatos presentados, así como las pruebas obrantes en el expediente y la normativa aplicable.

**4.1. Respecto del cumplimiento al plan de mejoramiento:**

Es importante que la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** tenga presente que, aunque el Plan de mejoramiento hubiera sido cerrado con cumplimiento, no puede desconocerse que precisamente tuvo que realizarse con ocasión de las irregularidades identificadas en la visita de inspección efectuada los días 8, 9 y 10 de mayo de 2019.

Considera el Despacho que, el hecho de que los hallazgos que se encuentren en las visitas de inspección sean o no corregidos en virtud del plan de mejoramiento, no impide el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio. Una actuación es el plan de mejoramiento que debe ejecutar el operador cuando los hallazgos son corregibles y, en especial, porque como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar debe adoptar de manera inmediata todas las medidas con el fin de permitir que se continúe con la prestación del Servicio Público en aras de proteger y garantizar derechos. Y otra competencia diferente, la que debe adelantar de oficio el ICBF, es determinar si los hallazgos y los cargos constituyen una infracción a la ley y a los lineamientos, según el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, y si ellos generaron o



RESOLUCIÓN No. 3721

25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCIARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificado con NIT. 860.005.068 - 3

ameritan una sanción debido a los peligros o daños ocasionados a las niñas y a los niños (ejusdem, art. 16).

Así las cosas, la ejecución del plan de mejoramiento constituye una evidencia de que los hallazgos tienen sustento fáctico y normativo y que, por ello, se tuvieron que implementar acciones correctivas. Téngase en cuenta que ni en la ley ni en los lineamientos de prestación del servicio se establece que las faltas o fallas contra la prestación del servicio de Bienestar Familiar se pueden sanear, eximir o pasar por alto. Por el contrario, el interés superior de las niñas y los niños, establecido en la Constitución Política exige de los operadores y del ICBF (dentro de su labor de Inspección, Vigilancia y Control) que exista una alta rigurosidad y exigencia en pro de garantizar el goce efectivo de todos y cada uno de sus derechos.

Además, los cargos endilgados centran la conducta de la Congregación en el incumplimiento de los lineamientos técnicos, administrativos, líneas técnicas y las guías establecidas por parte del ICBF para la modalidad, **más no en el incumplimiento del Plan de Mejoramiento, actuación diferente e independiente**. Por tanto, respecto a este punto, el argumento del investigado no tiene la capacidad de prosperar.

#### 4.2. Del hecho superado

En varias oportunidades, en el escrito de descargos, el apoderado del investigado hizo referencia a la figura del hecho superado, por haberse realizado las acciones de mejora pertinentes y obtenido el cierre del plan de mejoramiento de forma previa a la expedición del auto de cargos.

Según la Corte Constitucional, en Sentencia T- 011 de 2016, el hecho superado "se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor."

En consecuencia, para efectos del Derecho Administrativo Sancionatorio, no procede el argumento del hecho superado, por cuanto con los hallazgos que resultaron probados se estableció que se generó una afectación cierta en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, de forma tal que fue necesaria la implementación y ejecución de un plan de mejoramiento. De modo que, este argumento no es de recibo, toda vez que, las faltas contenidas en el artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010 no son susceptibles de subsanación una vez son determinadas, aun cuando haya modificado su conducta de forma posterior a la ejecución de esta, que, en este caso, resultó evidenciada en la visita de inspección adelantada los días 8, 9 y 10 de mayo de 2019.

#### 4.3 Del debido proceso

En el caso concreto, es relevante hacer énfasis en que se dio estricto cumplimiento a las disposiciones legales aplicables para el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 del 2011, toda vez que se adelantaron las etapas procesales

Página 6 de 41



RESOLUCIÓN No. 3721 25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES identificado con NIT. 860.005.068 - 3

pertinentes, como se refiere en el acápite de antecedentes y en los documentos que reposan en el expediente, las cuales fueron desarrolladas con arreglo a los principios establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 del 2011, así mismo, se observaron los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, la presunción de inocencia, de *no reformatio in pejus*<sup>28</sup> y *non bis in idem*<sup>29</sup>, según el principio del debido proceso, que se establece en la norma constitucional así:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

"En ese sentido, el debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. Por tanto, la Corte Constitucional<sup>30</sup> ha sostenido que "las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos"<sup>31</sup>.

De igual manera, sobre las garantías del debido proceso administrativo, la Corte Constitucional ha señalado:

"La Sala Plena de esta Corporación señaló, entre otras garantías al debido proceso administrativo que debían incluirse para asegurar la defensa de los administrados, las siguientes: "Los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover

<sup>28</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-291 de 2006. "PRINCIPIO NO REFORMATIO IN PEJUS- (...) (L) a prohibición de reformar en peor la providencia cuando se trate de apelante único".

<sup>29</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-870/02. "PRINCIPIO NON BIS IN IDEM-Alicance. El principio non bis in idem prohíbe que una persona, por el mismo hecho, (i) sea sometida a juicios sucesivos o (ii) le sean impuestas varias sanciones en el mismo juicio, salvo que una sea tan solo accesoria a la otra".

<sup>30</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias C-053 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo y C-259 de 1995 M.P. Hernando Herrera Vergara.

<sup>31</sup> Sentencia T-288A de 2016 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



RESOLUCIÓN No. 0721

25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificado con NIT. 860.005.068 - 3

la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso<sup>32</sup> (Negrilla fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, observa el Despacho que, el ICBF en el trámite del presente proceso sancionatorio, concedió las garantías constitucionales y legales al investigado<sup>33</sup>, toda vez que, como consta en el material probatorio obrante en el expediente, los actos administrativos proferidos fueron comunicados y notificados de manera oportuna y de conformidad con la ley, otorgando el término legal para el ejercicio de defensa y contradicción.

#### 4.4. Sobre el principio de legalidad

Se le aclara a la **CONGREGACIÓN** que, durante toda la actuación administrativa se ha dado estricto cumplimiento a la normativa aplicable y como se mencionó en el acápite anterior, los cargos formulados fueron debidamente sustentados de acuerdo a los lineamientos y estatutos previstos para la prestación del servicio y administración de los recursos, entonces, poner en cuestión la legalidad del presente trámite administrativo sancionatorio, que abarca asuntos acerca de la prestación del servicio, sería negar la existencia y conocimiento del operador acerca de las normas vigentes, por las cuales se rige su actividad y se ejerce Inspección Control y Vigilancia.

Por lo anterior, no se acepta el argumento acerca de la falta de rigurosidad a la motivación del acto, pues toda la actuación se realizó teniendo en cuenta las pruebas encontradas en la visita de inspección realizada y la formulación de cargos se realizó basándose en la posibilidad de la transgresión, utilizando las palabras: "presuntamente incurrió".

De igual manera, sustentando la legalidad del actuar respecto a la potestad sancionatoria, se refiere lo señalado en Sentencia C – 032 de 2017:

"La regla vigente de la Corte Constitucional respecto del carácter flexible del principio de tipicidad, como componente del principio de legalidad en derecho administrativo sancionatorio, señala que se satisfacen los requerimientos normativos de dicho principio "cuando concurren tres elementos: (i) "Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) "Que exista una sanción cuyo contenido material esté definido en la ley"; (iii) "Que exista correlación entre la conducta y la sanción". De todos modos, ha destacado la Corte Constitucional que "las conductas o comportamientos que constituyen falta administrativa no tienen por qué ser descritos con la misma minuciosidad y detalle que se exige en materia penal, permitiendo así una mayor flexibilidad en la adecuación típica".

<sup>32</sup> Sentencia C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>33</sup> Sentencia 47001-23-31-000-2012-00102-01(20899), del 24 de febrero del 2016 – Consejo de Estado "El debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política es una garantía y un derecho fundamental de aplicación inmediata compuesto por tres ejes fundamentales: (i) el derecho de defensa y contradicción, (ii) el impulso y trámite de los procesos conforme con las formas establecidas para cada juicio o procedimiento y (iii) que el asunto sea resuelto por el juez o funcionario competente para ello. La grave violación de cualquiera de esos ejes comporta la vulneración de esa garantía fundamental. De hecho, es la ley, en sentido amplio, la encargada de materializar las reglas derivadas del debido proceso. En ese entendido, sobre el derecho de defensa y de contradicción, eje fundamental del debido proceso, la Sala precisa que se garantiza en la medida en que la ley, en sentido amplio, regule (i) los medios de prueba que se pueden utilizar para demostrar determinados hechos, y, (ii) las oportunidades que se deben ofrecer para controvertir los hechos que permiten inferir cierta responsabilidad de determinados sujetos, ora mediante la oportunidad para expresar los motivos o razones de la defensa ora mediante la oportunidad para presentar las pruebas que respalden esos motivos y razones."





Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
Dirección General  
Clasificada



El futuro  
es de todos

Gobierno  
de Colombia

RESOLUCIÓN No. 3721

25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCIARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificado con NIT. 860.005.068 - 3

Se concluye entonces, que en ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control del ICBF, se verificaron cada una de las condiciones de prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar estipuladas en los lineamientos, manuales y guías que regulan la modalidad visitada, por lo cual, la investigada tenía pleno conocimiento de cada uno de los estándares y condiciones de que debían cumplirse para garantizar la correcta prestación del servicio a sus beneficiarios, por lo que debió ejecutar las acciones necesarias desde el inicio de la prestación del servicio teniendo en cuenta las normas anteriormente mencionadas, así como las disposiciones contenidas en la Ley 1098 de 2006.

#### 4.5. Sobre la ausencia de pruebas

Indica el apoderado que el ICBF se limita a ENUNCIAR más no a probar por lo que, debió haberlo desarrollado de una manera distinta, de nuevo bajo un parámetro netamente subjetivo y sin soporte probatorio alguno.

Esta Dirección General, en lo que corresponde al estudio de la antijuricidad y la culpabilidad, hace claridad sobre su flexibilización en las actuaciones sancionatorias de carácter administrativo, teniendo en cuenta pronunciamientos de la Corte Constitucional, como el que reposa en la sentencia C-726 de 2009, en la que se plantea:

"(...)La Corte ha señalado que en materia sancionatoria el principio de legalidad no reviste la misma intensidad que en materia penal, conclusión reforzada con las consideraciones relativas a que la sanción administrativa no implica privación de la libertad física, al paso que la sanción penal sí conlleva esta grave restricción de derechos fundamentales, y que el derecho penal tiene como destinatarios a la generalidad de las personas, al paso que el **derecho administrativo sancionador opera en "ámbitos específicos"**. De la misma manera esta Corporación ha explicado que debido a que en el derecho administrativo sancionador existen controles para evitar la arbitrariedad de quien impone la sanción, como son las acciones contencioso-administrativas, es admisible una mayor flexibilidad del principio de legalidad, de manera que la forma típica pueda tener un carácter determinable.

(...)

Si bien la Corte Constitucional ha hecho ver que los principios del derecho penal se aplican, con ciertos matices, a todas las formas de actividad sancionadora del Estado, y entre estos principios, ocupa un lugar principalísimo el de la legalidad de las faltas y de las sanciones, conforme al cual, la definición de las conductas sancionables y las sanciones administrativas correspondientes es competencia exclusiva del legislador (reserva de ley), y no de la administración o de los órganos administrativos independientes; además, que esta definición legal debe ser previa a la conducta que va a ser sancionada (tipicidad). También ha explicado que los matices con los cuales los principios del derecho penal se aplican al derecho sancionatorio hacen que el de tipicidad no tenga en esta última materia la misma connotación que presenta en el derecho penal, en donde resulta ser más riguroso y esta diferencia se explica por el hecho de que los tipos penales tienen una estructura autónoma, al paso que los administrativos sancionatorios no. De ahí que la jurisprudencia ha admitido que la tipicidad en materia sancionatoria permite conceder a la autoridad administrativa

Página 9 de 41

ICBF Colombia

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

Sede de la Dirección General  
Avenida carrera 68 No.64c - 75  
PBX: 437 7630

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91.8080



RESOLUCIÓN No.

3721

25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificado con NIT. 860.005.068 - 3

encargada de evaluar la responsabilidad cierto margen de evaluación más amplio y flexible que el que tiene el juez en materia penal. (...)"

La diferencia en la estructura de los tipos penales y los sancionatorios hace que en el derecho sancionador la forma usual de predeterminación legal de las faltas sancionables sea la figura llamada "tipos en blanco", en donde hay una cadena de normas cuya lectura sistemática permite entender cuál es la conducta sancionable y cuál la sanción correspondiente.

En el mismo sentido y en cuanto a que debe existir una acusación concreta y una adecuación típica, para no afectar el derecho a la defensa, esta Dirección General en el Auto de Cargos No. 0058 del 11 de marzo de 2022, especificó el cargo y los hallazgos derivados de la visita realizada por el equipo auditor a la Congregación, los cuales fueron de pleno conocimiento de la investigada, desde el instante en que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, le remitió el informe de la inspección y adelantó la ejecución del plan de mejoramiento.

Para efectos del análisis de la responsabilidad del sujeto pasivo del presente Proceso Administrativo Sancionatorio, es necesario precisar los conceptos de la responsabilidad subjetiva así como de la responsabilidad objetiva, en cuanto a que la primera consiste en la necesidad de examinar si en verdad la persona tenía la intención de infringir la ley, esto es, establecer en qué dirección estaba orientada su voluntad al momento de realizar la acción reprochada, o de omitir el comportamiento exigido; por su parte, en la responsabilidad objetiva se puede señalar como responsable de una infracción a una persona sin examinar previamente si su conducta fue dolosa, culposa o preterintencional.

El examen de la **culpabilidad**, conlleva un análisis de la voluntad del sujeto al momento de actuar u omitir; no obstante tal voluntad está ausente del todo en las personas jurídicas, en virtud de la ficción jurídica de la que derivan su existencia y personalidad, por lo que si se acoge la tesis de la responsabilidad subjetiva, se llegaría a la situación de que ese modelo de análisis de comportamiento no permitiría solucionar el ámbito de responsabilidad de las personas jurídicas, a quien en el presente caso va dirigido el Proceso Administrativo Sancionatorio, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, y la Resolución No. 3899 de 2010.

El hecho de que en los Procesos Administrativos Sancionatorios que adelanta el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF contra las personas jurídicas que prestan el Servicio Público de Bienestar Familiar, se analicen los elementos objetivos de las conductas investigadas, no significa que se estén desconociendo las garantías procesales constitucionales a que tienen derecho, porque este Instituto siempre actúa con apego a la Constitución y la Ley.

En razón a lo expuesto es pertinente traer al caso lo dispuesto en Revista Digital de Derecho Administrativo de junio de 2019 (Victor Sebastián Baca Anefo) sobre el "El principio de culpabilidad en el derecho administrativo sancionador, con especial mirada al caso peruano" donde referenció:

"Por otro lado, una segunda posición propone una noción de culpa adecuada a la realidad de las personas jurídicas. Una de estas teorías propone que la culpabilidad se identificaría con llamado "déficit de organización", de modo que su conducta sería reprochable cuando no se tomaron las medidas suficientes para impedir que se cometa una infracción. En este caso, la persona jurídica podría liberarse de responsabilidad cuando acredite una correcta organización a efectos de impedir la

Página 10 de 41



RESOLUCIÓN No. 3721 25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificado con NIT. 860.005.068 - 3

ocurrencia de dichos ilícitos, para lo cual adquieren gran relevancia las normas y criterios de compliance<sup>63</sup>. De acuerdo a esta posición, que compartimos<sup>64</sup>, la culpa o dolo de las personas jurídicas no puede identificarse con la culpabilidad de las personas jurídicas (sic) (que tendrían una responsabilidad directa, no subsidiaria)<sup>65</sup>, aun cuando en todo caso es necesario tomar en cuenta que una persona jurídica solo responderá en la medida que haya una acción u omisión de una persona natural que se le pueda imputar, al haber sido realizada en un contexto o entorno societario<sup>66</sup>. Además, en este caso no es necesario identificar a la persona natural que habría actuado en representación de la persona jurídica, lo que constituiría un requisito para determinar si actuó con diligencia o no<sup>67</sup>, ni tampoco se limitaría la responsabilidad a los actos de los órganos de administración y no de los trabajadores. Finalmente, la carga de la prueba acerca de la no existencia del déficit de organización recaería en la persona jurídica, dado que es quien está en condiciones para hacerlo<sup>68</sup>.

Entonces en ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control del ICBF, se verificaron cada una de las condiciones de prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar estipuladas en los lineamientos, manuales y guías que regulan la modalidad visitada, por lo cual la investigada tenía pleno conocimiento de cada uno de los estándares y condiciones que debían cumplirse para garantizar la correcta prestación del servicio a sus beneficiarios, por lo que, debió ejecutar las acciones necesarias desde el inicio de la prestación del servicio teniendo en cuenta las normas anteriormente mencionadas, así como las disposiciones contenidas en la Ley 1098 de 2006, lo que implica que la ausencia de cumplimiento a tales disposiciones son atribuibles a la Congregación, quien tenía la responsabilidad de observarlas. Por tanto, esta Dirección no encuentra configurada una ausencia de pruebas.

Es preciso mencionar que todas las pruebas documentales que reposan en el expediente incluidas aquellas allegadas en la ejecución del plan de mejoramiento, hacen parte del acervo probatorio y que lo que se investiga es el hecho de que en el momento de la visita de inspección, la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar no estaba ajustada a las disposiciones contenidas en los lineamientos técnicos, administrativos, líneas técnicas y las guías establecidas por parte del ICBF para la modalidad de protección.

Por último, manifiesta el apoderado en su escrito de alegatos de conclusión, que en aras de controvertir los cargos endilgados se decreten y practiquen las pruebas solicitadas en el escrito de descargos; razón por la cual, es menester indicar que dicha solicitud fue resuelta por esta Dirección mediante el Auto de Trámite No. 0100 del 11 de mayo de 2022<sup>34</sup>.

#### 4.6. Análisis de los hallazgos relacionados en el auto de cargos:

Procede el Despacho a realizar el análisis de los seis cargos formulados en el Auto de Cargos 0058 de 11 de marzo de 2022. De igual forma considera relevante el Despacho indicar que la Congregación dentro de los descargos y alegatos de conclusión, no se pronunció por cada uno de los hallazgos.

<sup>34</sup> Folio 1175 – 1178 de la Carpeta No 6 de la Entidad



RESOLUCIÓN No. 5121

25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificado con NIT. 860.005.068 - 3

**“CARGO PRIMERO: La CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES, identificada con NIT. 860.005.068-3, presuntamente transgredió lo estipulado en el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, modificada por la Resolución 3435 de 2016, en concordancia con los numerales 12, 16 y 19 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, al no cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF; dar lugar a que, por acción u omisión, se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes; y no adoptar, incumplir o no dar a conocer a todos sus funcionarios y colaboradores el Código Ético establecido por el ICBF para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar; así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en el artículo 7. protección integral; artículo 8, el interés superior de los niños las niñas y los adolescentes; artículo 12. Perspectiva de género; 13. Derechos de los niños las niñas y los adolescentes de los pueblos indígenas y demás grupos étnicos; artículo 17. Derecho a la vida, calidad de vida y a un ambiente sano; artículo 18. Derecho a la integridad personal; artículo 20. Derechos de protección; artículo 25. Derecho a la identidad; artículo 27. Derecho a la salud y, artículo 33. Derecho a la intimidad, de la Ley 1098 de 2006, para operar en la modalidad internado, cuya población beneficiaria corresponde a niños y adolescentes de 10 a 18 años, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados con consumo problemático de sustancia psicoactivas.”**

No	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1.	El operador no indagó en las valoraciones iniciales de D.A.H. acerca de los referentes de autoridades tradicionales, usos, costumbres, para orientar el proceso de atención del beneficiario, teniendo en cuenta que el informe de psicología del equipo de la defensoría refería la pertenencia al grupo étnico Uitoto.	<p>Conforme a lo referido en el acta de visita de Inspección componente técnico 2.1.2. anexo de la historia de atención<sup>35</sup>, informe de visita de inspección<sup>36</sup> la Congregación incumplió lo establecido en el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados o Vulnerados. V6, al no desarrollar en su totalidad el componente de atención, con el respectivo enfoque diferencial, esto debido a que no tuvo en cuenta, ni analizó las observaciones referidas por el funcionario de la defensoría sobre los intereses particulares del adolescente vinculado al programa, respecto a la pertenencia a un grupo étnico con el fin de que se le reconociera la diversidad al beneficiario con la identificación de sus particularidades y con esta información analizar y establecer pautas en cada uno de los procedimientos a adelantar para dar seguimiento a la oferta institucional enfocada en dichos aspectos.</p> <p>Dentro del modelo del proceso de atención, con el fin de dar cumplimiento al proceso de restablecimiento de derechos, el ICBF estableció que debía desarrollarse el Plan de Atención Integral (PLATIN) en diferentes fases, en función del interés superior del adolescente:</p> <p>En la fase 1 con la identificación, diagnóstico y acogida, se tiene dispuesta la elaboración del estudio de caso para realizar diagnóstico integral y Platín, en el caso de niños, niñas y adolescentes pertenecientes a grupos étnicos es fundamental incluir en las valoraciones iniciales la indagación por sus referentes de</p>

<sup>35</sup> Folio 23 - 25 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>36</sup> Folio 116 de la Carpeta No. 1 de la Entidad



RESOLUCIÓN No. 0721 25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES identificado con NIT. 860.005.068 - 3

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>autoridades tradicionales; usos y costumbres que puedan orientar el plan de atención integral."</p> <p>Es por esto que, conforme a lo referido por el equipo auditor en el acta de visita de inspección<sup>37</sup>, en la valoración inicial no se realizó la identificación de la auto percepción de la familia o red vincular de apoyo del adolescente, a pesar que el informe de psicología del equipo de la Defensora de Familia refería la pertenencia a la etnia Uitoto y adicionalmente, no tuvo presente el investigado que los grupos étnicos son considerados como "un conjunto de personas que poseen manifestaciones culturales, organización social y política, relaciones económicas y de producción"<sup>38</sup> y que de forma reiterada por parte de la Corte Constitucional se ha referido que la aceptación de formas diferentes de la vida en los adolescentes deben ser considerados como sujetos colectivos de derechos, ya que al contar con características determinadas (lengua, región de origen, costumbres, conocimientos y creencias), todos sus procesos de formación deben partir del principio de diversidad étnica y cultural.</p> <p>Conforme a lo anterior, con el actuar del investigado se vulneró lo establecido en el artículo 7. Protección integral; artículo 8. El interés superior de los niños las niñas y los adolescentes; artículo 12. Perspectiva de género; 13. Derechos de los niños las niñas y los adolescentes de los pueblos indígenas y demás grupos étnicos y artículo 27. Derecho a la salud y, artículo 33. Derecho a la intimidad, de la Ley 1098 de 2006, al no propender una identificación y gestión de atención oportuna conforme a las necesidades del beneficiario, en particular ser miembro de un grupo étnico, lo cual afecta sus derechos al no reconocer su particularidad con la materialización de políticas y planes que se adecúen a sus necesidades. De igual forma, al no realizar la verificación de las diferencias sociales del beneficiario e identificar el rol que desempeña en el ámbito familiar o en su grupo social, puede afectar su potestad de autodeterminarse y adoptar en un ambiente neutral su proyecto de modelo de vida acorde con sus propios intereses impactando de forma negativa en su desarrollo social y familiar.</p> <p>Con lo anteriormente referido, se permite el Despacho declarar probado el hallazgo analizado.</p>
2.	No se observó remisión a atención especializada en el caso de C.A.M., por presunto abuso sexual, situación identificada en la valoración de psicología del beneficiario, la cual refiere que hasta el momento del ingreso a ICBF, manifestó haber sido víctima de abuso	Se observa en el acta de visita de inspección numeral 2.1.4 <sup>39</sup> y el informe de visita de inspección <sup>40</sup> , que por parte del investigado no se dio cumplimiento a lo establecido en el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados o Vulnerados V6, respecto el modelo de atención, el cual detalla los aspectos de su implementación con el uso de las herramientas para el desarrollo y la aplicación del código ético; entendido este último como el conjunto de normas y condiciones que determinan las actuaciones dentro del proceso de atención y que está encaminado a restablecer los derechos de los

<sup>37</sup> Folio 23 - 25 de la Carpeta No. 1 de la Entidad  
<sup>38</sup> Ley 55 de 1994, artículo 35  
<sup>39</sup> Folio 25 de la carpeta No 6 de la Entidad  
<sup>40</sup> Folio 117 y reverso de la carpeta No 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 3721

RESOLUCIÓN No. 3721

25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES identificado con NIT: 860.005.068 - 3

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>sexual cuando tenía 8 años por un cuidador.</p>	<p>niños, las niñas y adolescentes, es por esto que particularmente el operador debía:</p> <p><b>“Garantizar a los niños, las niñas y los adolescentes, la atención y cuidados necesarios para su desarrollo integral, tanto físico como cognitivo, relacional, emocional, espiritual y ético de acuerdo con el proceso de atención establecido para cada modalidad.”</b> (Negrillas fuera del texto original)</p> <p>(...)</p> <p><b>-Prevenir la ocurrencia de situaciones de abuso, maltrato, discriminación, estigmatización o cualquier acción u omisión que atenté contra los derechos fundamentales de los niños, las niñas y los adolescentes.</b> (Negrillas fuera del texto original)</p> <p><b>-Velar por la identificación oportuna de situaciones que pongan en riesgo la vida e integridad física, emocional y mental de los niños, las niñas y adolescentes su cargo, durante el tiempo que estén bajo su atención, cuidado y responsabilidad. En caso de tener conocimiento sobre posible maltrato o abuso, debe informar inmediatamente a la autoridad competente.</b> (Negrillas fuera del texto original)</p> <p>Adicionalmente, el lineamiento relaciona las acciones con las cuales el operador expuso a los beneficiarios a amenazas y riesgos considerándolas como infracciones, para el hallazgo en mención:</p> <p>i) <b>No realizar las gestiones necesarias y pertinentes en la prestación oportuna del servicio de salud cuando lo requiera un niño, una niña o un adolescente bajo su responsabilidad o cuidado.</b></p> <p>n) <b>Omitir deliberadamente la denuncia o comunicación de actos de maltrato, acoso o abuso sexual hacia los niños, niñas o adolescentes ante la autoridad o autoridades competentes. Igualmente, el no realizar ninguna acción para proteger a los niños, niñas o adolescentes frente a tales abusos.</b></p> <p>(Negrillas fuera del texto original)</p> <p>Con lo anteriormente relacionado considera el Despacho que, era de pleno conocimiento por parte del investigado su obligación de implementar en su totalidad el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados o Vulnerados V6, establecido para la modalidad y que con su inobservancia vulneró los derechos de los beneficiarios establecidos en el artículo 7. Protección integral; artículo 8. Interés superior de los niños y niñas y adolescentes; artículo 17. Derecho a la vida a la calidad de vida y a un ambiente sano; artículo 18. Derecho a la integridad personal; numeral 19. Cualquier otro acto que amenace o vulnere sus derechos, del artículo 20. Derechos de protección, de la Ley 1098 de 2006; esto en cuanto a que, el operador no garantizó la protección, cuidado y un buen desarrollo del proceso de restablecimiento de derechos para</p>



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
Dirección General  
Clasificada



RESOLUCIÓN No. 3721

25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificado con NIT. 860.005.068 - 3

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>el adolescente, esto debido a que necesitaba atención de forma integral ante las manifestaciones realizadas y tal como se evidencia en el acta de visita de inspección<sup>41</sup>, a pesar de que el adolescente ingresó en diciembre de 2018 a la modalidad internado con Consumo Problemático de Sustancias Psicoactivas, para la fecha de la visita de inspección 8, 9 y 10 de mayo de 2019, el operador no había adelantado las gestiones en aras de obtener la remisión a atención especializada, afectando así el desarrollo integral al no propender que se atendieran sus necesidades con la materialización de políticas, planes y programas especializados encaminados a que se restaurara su dignidad e integridad como sujeto y que dichas actuaciones permitieran que se suministrara atención médica y apoyo psicológico</p> <p>De igual forma, por parte del investigado se vulneró el goce efectivo en condiciones de dignidad, ya que es esencial que a pesar de que los hechos hubieran ocurrido tiempo atrás, que la entidad gestionara las herramientas interinstitucionales para poner al servicio del beneficiario una atención integral y pertinente que lo protegiera, tratara y le garantizara una no repetición.</p> <p>Considera el Despacho que la negligencia del investigado afectó la calidad de vida del adolescente en cuanto no se le brindó la oportunidad de forma efectiva de tener una asesoría para recuperarse emocionalmente, eso con el apoyo de un equipo interdisciplinario destinado para tal fin.</p> <p><b>Con lo anteriormente señalado se declara probado el hallazgo en mención.</b></p>
3.	<p>El operador no realizó atención oportuna en salud ni las gestiones pertinentes:</p> <p>3.1. J.O.Q., pendiente operación de hernia en la valoración inicial del 21 de diciembre de 2018 pendiente valoración por cirugía general.</p> <p>3.2. I.A.C., valoración inicial de medicina 2 de abril de 2019 pendiente control por psiquiatría.</p> <p>3.3. J.E.P.V., pendiente remisión para operación de hernia en la valoración inicial del 18 de febrero de 2019 pendiente valoración por cirugía general.</p>	<p>Conforme a lo referenciado en el acta de visita de inspección numeral 2.2.1<sup>42</sup>; y el informe de visita de inspección<sup>43</sup>, evidencia el Despacho que el operador desconoció lo establecido en el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados o Vulnerados V6, el cual prevé dentro de la Gestión del Modelo de Atención, las herramientas que debían ser desarrolladas en su totalidad por parte del aquí investigado, en particular lo señalado en el Código ético, respecto a que debía "Garantizar a los niños, las niñas y los adolescentes, la atención y cuidados necesarios para su desarrollo integral, tanto físico como cognitivo, relacional, emocional, espiritual y ético de acuerdo con el proceso de atención establecido para cada modalidad".</p> <p>De igual forma, con lo conocido en cada uno de los numerales del hallazgo se denota la falta de gestión por parte de la Congregación al "i). No realizar las gestiones necesarias y pertinentes en la prestación oportuna del servicio de salud cuando lo requiera un niño, una niña o un adolescente bajo su responsabilidad o cuidado", y (...) "i) No contar con los requisitos que establece el ICBF y el sector salud o realizar prácticas inadecuadas de los</p>

<sup>41</sup> Folio 25 de la carpeta No 5 de la Entidad

<sup>42</sup> Folio 29 - 32 de la Carpeta No 1 de la Entidad

<sup>43</sup> Folio 118 reverso - 119 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 0721 25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES identificado con NIT. 860.005.068 - 3

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>3.4. D.Y.R., pendiente remisión a optometría desde el 2 de marzo de 2019.</p> <p>3.5. W.O.O.R., pendiente ecografía testicular desde el 26 de diciembre de 2018 y desde el 12 de marzo de 2018 pendiente orden para valoración por urología.</p> <p>3.6. J.L.B.S., pendiente remisión a optometría desde el 4 de febrero 2019.</p> <p>3.7. N.D.R.G, ingresó el 14 de marzo de 2019 sin valoración inicial de salud oral u odontología.</p>	<p>mismos", configurándose así infracciones al código ético establecido por parte del ICBF. (Negritas fuera del texto original),</p> <p>Tampoco atendió lo establecido en la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para las modalidades del ICBF. Versión 4, en cuanto esta refiere la Política de Atención Integral, la cual busca orientar las condiciones de atención en Salud con la ruta de promoción y mantenimiento con el fin de intervenir y mejorar la recuperación de la enfermedad en cada beneficiario. Conforme a lo anterior, las acciones que tenía que desarrollar por parte de la Congregación en cumplimiento de la Tabla Numero 10. Ruta Integral de atención para la promoción y mantenimiento de salud, eran las siguientes:</p> <p>Primero, realizar seguimiento al estado de salud del beneficiario y la asistencia a las citas de control en los organismos de salud y en segundo lugar en caso de encontrar incumplimientos, deberán realizarse las acciones pertinentes de coordinación para lograr la efectiva asistencia a los controles médicos"</p> <p>En atención a lo referido en el hallazgo, el operador no realizó las valoraciones iniciales, ni reemisiones y gestiones correspondientes a cada beneficiario, con el fin de garantizar el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud, lo cual denota una falta de diligencia y a pesar de dar cumplimiento y subsanar el presente hallazgo con socializaciones y ejercicios de verificación de las historias de atención, considera el Despacho que vulnera lo establecido en el artículo 7 protección integral, artículo 8 interés superior de los niños, niñas y adolescentes, artículo 27 derecho a la salud de la Ley 1098 de 2006, al no propender por valoraciones iniciales completas, ni seguimientos de consultas de pediatría, nutrición, odontología, medicina general, ni gestionar la valoración requerida por parte de la EPS; lo que implicó que no se brindó una atención oportuna, lo cual consiguientemente repercutió en que se incrementaron las posibles enfermedades y problemáticas de salud de los beneficiarios, lo que ocasionó el deterioro de la calidad de vida y que estos pudieran presentar grave deterioro de la composición corporal y alteración sistémica de las funciones orgánicas y psicosociales, afectando directamente su bienestar físico y emocional.</p> <p>Aunado a lo anterior, al no asegurar el acceso a los servicios de salud o la recuperación de la enfermedad, evidencia el Despacho que el investigado no atendió su obligación de reconocer y brindar a los beneficiarios especial protección como sujetos de derechos, bajo el entendido que su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica, tal cual como lo refiere la Ley estatutaria 1751 del 16 de febrero de 2015, en su artículo 11 "Sujetos de especial protección. La atención de niños, niñas y adolescentes".</p> <p>Con lo anteriormente referido, se declara probado el hallazgo analizado.</p>





RESOLUCIÓN No. 0721

25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCIARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificado con NIT. 860.005.068 - 3

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
4.	Se identificó la administración de medicamentos sin cumplir los tiempos indicados por el médico tratante:  4.1. C.A.M, consumo de medicamentos psiquiátricos con orden del 30 de enero de 2019, por 30 días, registro de medicamentos hasta el 8 de febrero de 2019.	El Despacho, con base en lo señalado por el equipo auditor, en el numeral 2.2.1 del acta de visita de inspección <sup>44</sup> , y el informe de visita de inspección <sup>45</sup> , considera que para las acciones realizadas enero y febrero de 2019, operó lo dispuesto en el artículo 52 CPACA, por lo cual este hallazgo no será tenido en cuenta dentro de la resolución del presente proceso administrativo sancionatorio.
5.	No se garantizó la privacidad y el derecho a la intimidad de los beneficiarios por cuanto:  5.1. Seis duchas de la casa Sol Naciente no contaban con puerta.  5.2. Tres duchas de la casa Génesis sin puerta, tenían encerramiento en muro; uno de los sanitarios se encontró fuera de servicio.	En lo referenciado en el acta de visita de inspección numeral 3.1.2 <sup>46</sup> y el informe de visita de inspección <sup>47</sup> , se evidenció que por parte de la Congregación se incumplió con lo establecido en el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados o Vulnerados V6, al no atender las condiciones establecidas dentro de la gestión del modelo de atención, inobservar su obligación de dar cumplimiento a las directrices dadas por el ICBF como lo son las políticas de protección a los niños, las niñas y los adolescentes, la cual particularmente señala que, las personas vinculadas directamente con los beneficiarios deben "Respetar la privacidad y el derecho a la intimidad de los niños, las niñas y adolescentes a su cargo".  De igual forma, el investigado desatendió lo establecido en el Lineamiento Técnico de las Modalidades para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados o Vulnerados V6, en lo correspondiente al componente administrativo, el cual está enfocado en que para el logro de los objetivos dentro del marco del proceso de atención, se dé cumplimiento a los estándares de la infraestructura física y así brindar las condiciones necesarias de calidad para la población objeto de atención. Para el hallazgo en mención, lo señalado en el Cuadro 4 condiciones locativas contiene:  "a) Contar con una planta física adecuada, en buen estado, con mantenimiento permanente, con capacidad instalada para el servicio y población que atiende y con todos los elementos para desarrollar el proceso de atención", en particular los siguientes numerales (11 baños con puertas seguras y 12 sanitarios en perfecto estado)  Debe tener presente la Congregación que, es su obligación empeñarse en mantener siempre en óptimas condiciones cada uno de los espacios en los cuales se desarrollan los beneficiarios y que

<sup>44</sup> Folios 29 - 32 de la Carpeta No 1 de la Entidad  
<sup>45</sup> Folio 119 y reverso de la Carpeta No. 1 de la Entidad  
<sup>46</sup> Folios 39 - 42 de la Carpeta No 1 de la Entidad  
<sup>47</sup> Folio 120 de la Carpeta No. 1 de la Entidad



RESOLUCIÓN No. 3721

25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCIARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES identificado con NIT. 860.005.068 - 3

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>además del incumplimiento de los lineamientos establecidos, vulneró los artículos 7. Protección integral, artículo 8. Interés superior de los niños, niñas y adolescentes, artículo 17. Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano y el artículo 33. Derecho a la intimidad, establecidos en la Ley 1098 de 2006, al desatender lo relacionado con los servicios sanitarios y de infraestructura de las instalaciones, adicionalmente, al exponer a los beneficiarios a espacios inadecuados que podrían comprometer su vida y su integridad que también pudieron acarrear peligros en cada una de sus esferas de desarrollo, claramente se requería su protección y que se les asegurara la vida, la integridad física, lo que no se evidencia en el caso concreto.</p> <p>Contrario a esto, la Congregación no realizó el reconocimiento del derecho de los beneficiarios de proteger su vida privada de injerencias no autorizadas, ya que, el no contar con la infraestructura adecuada no garantiza a cabalidad la realización de actividades como lo es la de aseo e higiene, y no permite la consolidación de aspectos relacionadas con la personalidad y de la protección de un bienestar físico y emocional de los beneficiarios.</p> <p>Con lo anteriormente referido, se declara probado el hallazgo analizado.</p>
6.	<p>El operador no garantizó las condiciones de seguridad requeridas para la prestación del servicio, dado que:</p> <p>6.1. Se encontraron sustancias tóxicas al alcance de los beneficiarios (jabón, cera, limpiador) quienes realizan el aseo de las casas y tienen acceso a la bodega de almacenamiento.</p> <p>6.2 Las canecas de recolección de agua en las casas Génesis, Nueva Esperanza, Sol Naciente y líderes, no contaban con tapa o protección.</p>	<p>Evidencia el Despacho con lo referido por el equipo auditor en el acta de visita de inspección numeral 3.1.2.<sup>48</sup> y el informe de visita de inspección<sup>49</sup>, que el investigado no cumplió con los estándares y las condiciones locativas determinadas para el desarrollo del Servicio Público de Bienestar Familiar, tal cual como lo menciona el hallazgo, en cuanto se encontraron sustancias tóxicas y canecas de recolección de agua sin protección a la mano de los beneficiarios, inobservando lo establecido Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados o Vulnerados Versión 6.</p> <p>Tal como lo refiere el Código Ético del mencionado lineamiento, la Congregación tenía la obligación de velar por la identificación oportuna de situaciones que pusieran en riesgo la vida e integridad física, emocional y mental de los niños, las niñas y adolescentes su cargo, durante el tiempo que estén bajo su atención, cuidado y responsabilidad.</p> <p>Conforme a lo anterior, debía atender cada uno de los aspectos básicos dados en el lineamiento, los cuales están encaminados a que las personas responsables de su cuidado puedan brindar espacios libres de agentes de riesgo o conductas que les causaren daño; bajo este entendido era obligación del investigado empeñarse en mantener siempre en óptimas condiciones cada uno de los espacios en los cuales se desarrollan los niños, niñas y adolescentes.</p>

<sup>48</sup> Folios 39 - 42 de la Carpeta No 1 de la Entidad

<sup>49</sup> Folio 120 (reverso) de la Carpeta No. 1 de la Entidad



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
Dirección General  
Clasificada



RESOLUCIÓN No. 3721

25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificado con NIT. 860.005.068 - 3

No	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>Es por esto que además del incumplimiento de los lineamientos establecidos, la Congregación vulneró el artículo 7. Protección integral, artículo 17. Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano y el numeral 19. Cualquier otro acto que amenace o vulnere sus derechos del artículo 20. Derecho de protección establecido en la Ley 1098 de 2006, el desatender lo relacionado con la prevención de situaciones que puedan atentar contra los derechos fundamentales de los niños, las niñas y los adolescentes, particularmente pudo acarrear en los beneficiarios efectos nocivos en el organismo, (dolores de cabeza, náuseas entre otros), ya que al ser elementos que tienen dentro de sus componentes químicos, pueden actuar como un tóxico si su exposición es reiterada o si es ingerido.</p> <p>Situación similar ocurre con las canecas de recolección de agua, las cuales además de ser un riesgo latente al estar al alcance de los beneficiarios, pueden ser un foco de generación de enfermedades, afectando su calidad de vida, así como el derecho a gozar de un ambiente sano.</p> <p>Conforme a lo anterior, se declara probado el hallazgo analizado.</p>
7.	<p>Se encontró dotación personal incompleta, inadecuado estado (deterioro) o sin un mecanismo que permitiera su identificación de uso personal, en los siguientes casos:</p> <p>7.1. L.B. y W.O.O.R., tenían los tenis rotos.</p> <p>7.2. J.C.R., tenía asignado el código 86 para su dotación, sin embargo, las chancas que estaba utilizando correspondían al código 89.</p> <p>7.3. La toalla de Y.A.C., tenía doble código (repisado) y las chancas tenían cada una un código (111 y 17).</p> <p>7.4. Las dos sudaderas institucionales D.C., estaban sin marcación.</p>	<p>Una vez verificado el expediente del investigado, evidencia el Despacho en el acta de visita de inspección, numeral 3.2.1<sup>50</sup> y el informe de visita de inspección<sup>51</sup> que por parte de la Congregación se inobservó lo referido en el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados o Vulnerados. Versión 6, específicamente el aparte del Código ético, donde se relacionaron las acciones con las cuales el operador amenazó y vulneró los derechos de los beneficiarios considerándose una de las infracciones el "j) Negar la provisión de dotación personal (cama, colchón, ropa de cama, vestuario, elementos de aseo, material pedagógico o lúdico deportivo; o dotación de acuerdo con las prácticas culturales de los grupos étnicos) a los niños, las niñas o adolescentes bajo su responsabilidad o cuidado o suministrar dotación inadecuada o en malas condiciones para su uso."</p> <p>De igual forma el Lineamiento Técnico de Modalidades para la Atención de Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados o Vulnerados. Versión 6, refiere dentro del acápite del componente administrativo, que el investigado debía cumplir con los estándares relacionados con los elementos de dotación personal, con el fin de que por parte del operador se suministrara la cantidad mínima requerida con el fin de que dichos elementos de dotación personal cumplieran con las siguientes características; (nueva, de uso personal e identificable, de buena calidad y ser entregada mínimo 3 veces al año) más aun, cuando dentro de las obligaciones del operador se encuentra la de asegurar que el beneficiario cuente permanentemente con la dotación, acorde</p>

<sup>50</sup> Folio 45 - 46 de la Carpeta No 1 de la Entidad

<sup>51</sup> Folio 121 - 122 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No.

3721

25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCIARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES identificado con NIT. 860.005.068 - 3

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>7.5. Un par de medias de J.S.P., con código 34, que no correspondía a sus códigos 224 (lavandería) y 27709 (historia de atención); asimismo el overol registraba el código 285.</p> <p>7.6. D.A.P., el pantalón del pijama se encontró manchado de pintura de colores y sin código de identificación. Adicionalmente, tenía un calzoncillo con el código 27710 correspondían al beneficiario D.R.,</p> <p>7.7. D.N., no tenía la dotación completa, dado que hacía falta: 3 camisetitas -blusa diaria; 2 chaquetas, 4 calzoncillos, 1 chanclas, 2 pares de medias.</p> <p>7.8. El jean que estaba usando C.A., al momento de la visita le quedaba pequeño y no funcionaba el cierre. Se lo amarró con un cordón.</p> <p>7.9. Prendas de vestir como las medias no se encontraron marcadas y las toallas se encontraban deterioradas en algunos segmentos manchadas o desgastadas (con pequeños huecos).</p> <p>7.10. La ropa interior del beneficiario D.A.O., no se encontró marcada. El formador de casa informó "la ropa interior no se marca porque cada uno sabe lo que es de cada uno"</p>	<p>con sus características "(origen étnico, discapacidad, orientación de género)."</p> <p>Aunado, el operador debe asegurar que los niños, niñas y adolescentes, cuenten diariamente con los elementos de uso personal y de uso común, teniendo en cuenta que los elementos de uso personal, como su nombre lo indica, son individuales y no pueden compartirse. Para ello, se debe llevar un control de la entrega y de uso adecuado, que permita que los niños, las niñas y adolescentes cuenten diariamente, con la dotación de higiene y aseo personal requerido.</p> <p>Para el Despacho, los aspectos de dotación personal son un factor intrínseco de la dignidad humana, entendiéndose esta como el derecho de los beneficiarios a gozar de condiciones adecuadas en el desarrollo de sus actividades, y el no contar con dotación personal que cumpla los estándares, configura un incumplimiento que no es justificable, más aun teniendo en cuenta que, el ICBF transfirió recursos públicos para suplir estas necesidades y la ausencia de la entrega de la dotación denota el incumplimiento del numeral "Cuadro 9. Dotación personal Internados". Es por esto que, el uso de prendas en mal estado y rotas; claramente afectan la dignidad de los beneficiarios y no permite el goce efectivo de sus derechos.</p> <p>El Despacho advierte negligencia por parte de la investigada, teniendo en cuenta que no entregar la dotación personal o que esta estuviera en mal estado, implica vulnerar lo establecido artículos 7. Protección integral, artículo 8. Interés superior de los niños, niñas y adolescentes, artículo 17. Derecho a la vida, calidad de vida y a un ambiente sano y el numeral 19. Cualquier otro acto que amenace o vulnere sus derechos del artículo 20. Derechos protección,) estipulados en la ley 1098 de 2006.</p> <p>Conforme a lo anterior, se declara probado el presente hallazgo.</p>

**"CARGO SEGUNDO:** La CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCIARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES, identificada con NIT. 860.005.068-3, presuntamente transgredió lo estipulado en el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, modificada por la Resolución N°3435 de 2016,(...) en concordancia con los numerales 12, 15, 16 y 19 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, al no cumplir con los lineamientos

Página 20 de 41

www.icbf.gov.co

 ICBFColombia

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

Sede de la Dirección General  
Avenida carrera 68 No.64c -75.  
PBX: 437 7630

Línea gratuita nacional ICBF.  
01 8000 91 8080



RESOLUCIÓN No. 3721 25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES identificado con NIT. 860.005.068 - 3

técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF; imponer sanciones que conlleven maltrato verbal, físico o psicológico, o adoptar medidas que afecten la dignidad e integridad de los niños, niñas y adolescentes, entre otros, uso de cuartos de aislamiento en cualquiera de las modalidades establecidas por el ICBF, sin importar la denominación que se les dé a estos, dar lugar a que, por acción u omisión, se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes; y no adoptar, incumplir o no dar a conocer a todos sus funcionarios y colaboradores el Código Ético establecido por el ICBF para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar; así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en el artículo 7. Protección integral; artículo 8. El interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes; artículo 17. Derecho a la vida, calidad de vida y a un ambiente sano y, artículo 18. Derecho a la integridad personal de la Ley 1098 de 2006, para operar en la modalidad internado, cuya población beneficiaria corresponde a niños y adolescentes de 10 a 18 años, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados con consumo problemático de sustancia psicoactivas."

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
8	<p>No cumplieron con el código ético dado que:</p> <p>8.1. El pacto de convivencia refiere que "Se hace entrega de su ropa al niño, adolescente o joven y a partir de la entrega, la institución no se hace responsable por la pérdida o daño de la misma"</p> <p>8.2. El operador no aportó la autorización de la supervisión del contrato para que los practicantes de la Universidad Cooperativa de Colombia tengan contacto con los beneficiarios, dado que apoyan a las profesionales en psicología a elaborar los proyectos de vida.</p> <p>8.3. El operador impone sanciones o medidas de control comportamental tales como "Pauta de Buso" afectando la integridad física de los beneficiarios.</p>	<p>De acuerdo con lo observado por el equipo interdisciplinario, se registró en el acta de visita de inspección numeral componente técnico – 2.1.15 número 1 y 12, y el informe de visita de inspección <sup>52</sup>, que el operador no dio cumplimiento al Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados o Vulnerados V6, en los siguientes aspectos:</p> <p>No atendió los preceptos de la gestión del modelo de atención y la aplicación directa de las herramientas para el desarrollo "Código ético", bajo el entendido de que este es un conjunto de normas y condiciones que determina que las actuaciones del operador estuvieran encaminadas a lograr un exitoso proceso de restablecimiento de derechos, por lo cual procede el despacho a detallar las infracciones para cada numeral de los hallazgos.</p> <p><b>Para el numeral 8.1:</b></p> <p>Indica el lineamiento que la Congregación debía "Compartir con los niños, las niñas y los adolescentes, actividades en el marco del respeto, la confianza, la empatía y el buen trato. Establecer relaciones caracterizadas por la equidad, la justicia y la solidaridad y la no discriminación, por otra parte asumir un rol de consideración y respeto hacia los niños, las niñas y adolescentes como sujetos de derechos y exigirlo de igual manera a quienes estén en interacción con ellos y ellas.", preceptos que no se ven reflejados en la manifestaciones realizadas en el pacto de convivencia, ya que claramente señala el lineamiento que el operador debe asegurar que el niño, niña y adolescente, cuente permanentemente con la dotación personal establecida.</p>

<sup>52</sup> Folio 117 – 118 de la Carpeta No. 1 de la Entidad



3901-000000

RESOLUCIÓN No.

25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificado con NIT. 860.005.068 - 3

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>*Pauta de buso: entendida como, solicitud y/o autorización requerida para utilizar la prenda de vestir.</p>	<p>Claramente para el Despacho, al ser un pacto de convivencia un mecanismo de regulación de las relaciones de los niños, las niñas, los adolescentes y los jóvenes como para el personal vinculado a la modalidad y ser un documento donde se definen normas, acuerdos encaminados a mejorar la convivencia y el respeto por los derechos de los demás. Para ésta Dirección, no es de recibo que este tipo de afirmaciones o medidas que afectan la dignidad de los beneficiarios sean establecidas por parte de un operador.</p> <p><b>Para el numeral 8.2:</b></p> <p>El operador vulneró lo referido en el lineamiento, esto en cuanto a no solicitar "autorización previa y por escrito al supervisor del contrato, cuando sea el caso" (...) con el fin de "(b) permitir el ingreso a la institución de personas externas al servicio para la realización de entrevistas a los beneficiarios, investigaciones, capacitaciones o estudios", lo cual implica que, no atendió lo estipulado en las herramientas para el desarrollo en su acápite Código Ético, en lo que corresponde a las acciones para mitigar la amenaza o vulneración de derechos de los beneficiarios.</p> <p><b>Para el numeral 8.3</b></p> <p>El operador inobservó lo referido en el acápite sobre las herramientas para el desarrollo, particularmente el código de ética, el cual refiere que "Se entiende por maltrato infantil toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales, o cualquier otra persona.", también considera el Despacho que el operador no se abstuyó de expresar comportamientos de discriminación, rechazo, indiferencia, estigmatización u otros tratos que afecten la salud mental, emocional o física de los niños, las niñas y los adolescentes.</p> <p>Aunado, con dicha "pauta de buso", considera el Despacho que, además de incumplir lo relacionado previamente, se configuró la infracción al Código ético, determinada de la siguiente forma:</p> <p>"b) Imponer medidas disciplinarias y de control del comportamiento que constituyan tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, incluidas las medidas de aislamiento e incomunicación o cualesquiera otras formas de violencia física o psicológica que puedan poner en peligro la salud física o mental del niño, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos. El Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para impedir tales prácticas y garantizar su punibilidad conforme al derecho."</p>



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
 Cecilia De la Fuente de Lleras  
 Dirección General  
 Clasificada



RESOLUCIÓN No. 3721 25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCIARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES identificado con NIT. 860.005.068 - 3

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>Con el actuar de la Congregación se puso en riesgo el artículo 7. Derecho a la protección integral; artículo 8. Interés superior de los niños, niñas y adolescentes; artículo 17. Derecho a la vida a la calidad de vida y a un ambiente sano y artículo 18. Derecho a la integridad personal, establecidos en la Ley 1098 de 2006, por las siguientes consideraciones:</p> <p>En primer lugar, al no realizar manifestaciones adecuadas que permitan a los beneficiarios conceptualizar sus derechos respecto a las políticas establecidas por el ICBF sobre el deterioro de las prendas entregadas por el operador al beneficiario, dicha conducta no permite al Despacho concluir que se dio el manejo adecuado sobre la socialización de las condiciones del lineamiento dispuestas para tal fin</p> <p>En segundo lugar, al exponer la integridad física y emocional de los beneficiarios, a terceros que no fueron evaluados en su calidad, capacidad e idoneidad para ingresar e intervenir en los procesos de formación, obviando así el reconocimiento de estos como sujetos de especial protección.</p> <p>Y, en tercer lugar, vulneró los derechos referidos previamente en la Ley 1098 de 2006, debido a que señalar la "Pauta de buso": entendida como, solicitud y/o autorización requerida para utilizar la prenda de vestir.", debido a que el investigado debió asegurar la protección de todos los derechos de los beneficiarios en la construcción y socialización colectiva de una de las herramientas para la participación dentro de la modalidad y de la entidad. Así, por ningún motivo podría contener aspectos que restringieran la autonomía e identidad personal, por el contrario, debía busca proteger la potestad del individuo para autodeterminarse; esto es, la posibilidad de adoptar decisiones, sin intromisiones ni presiones de ninguna clase, respetando los derechos ajenos y el orden constitucional.</p> <p>Lo anteriormente señalado no corresponde a un objetivo de las herramientas para la participación, en específico como sanción, ya que, considera el Despacho que es una medida que afecta la dignidad e integridad de los beneficiarios y que no es una estrategia para llevar a cabo el proceso de formación permanente con los beneficiarios ni con las familias, observándose su derecho a ser protegidos contra todas las conductas.</p> <p>Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado en la Sentencia T-413/17<sup>53</sup> lo siguiente:</p> <p>"El derecho al libre desarrollo de la personalidad como una extensión de la autonomía indudablemente conlleva a la construcción de la identidad personal como la facultad de decidir quién se es como ser individual. Es decir, la posibilidad de</p>

<sup>53</sup> Sentencia T-413 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



RESOLUCIÓN No.

0721

25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificado con NIT. 860.005.068 - 3

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>autodefinirse desde la apariencia física, el modelo de vida que se quiere llevar hasta la identidad sexual o de género. Lo anterior, incluye un amplio espectro de decisiones que abarcan desde la ropa que se lleva, el peinado, los aretes, adornos, tatuajes o su ausencia, el modelo de vida que se quiere llevar hasta la determinación del género como "las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y [e] significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas" y el nombre."</p> <p>Conforme a lo anteriormente referido, se declara probado el hallazgo analizado.</p>

**"CARGO TERCERO:** La **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES**, identificada con NIT. 860.005.068-3, presuntamente transgredió lo estipulado en el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con los numerales 3, 4, 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, al incumplir las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia; ocultar y/o no entregar los libros, registros, documentos o cualquier otra información que solicite el ICBF; no cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF; y dar lugar a que por acción u omisión, se pusiera en riesgo o se causara daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes; así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en el artículo 7 de la Ley 1098 de 2006, relativas a los principios de protección integral, para operar en la modalidad Internado cuya población beneficiaria corresponde a niños y adolescentes de los 10 a los 18 años, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados con consumo problemático de sustancias psicoactivas."

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
9	<p>El operador no realizó la entrega de los siguientes documentos.</p> <p>9.1. Políticas y/o procedimientos del control interno.</p> <p>9.2. Libro diario, Mayor y balances, inventario y balances, libro de actas de asamblea.</p> <p>9.3. Documento o acta de aprobación de las políticas contables por la máxima autoridad de la administración.</p>	<p>Se observa en el acta de visita de inspección en el componente financiero<sup>54</sup> y el informe de visita de inspección<sup>55</sup>, que por parte de la Congregación no se dio cumplimiento a los requisitos establecidos en el Lineamiento Técnico de las Modalidades para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados o Vulnerados V6, en lo reglado en el componente financiero, ítem de contabilidad, bajo el entendido que este aspecto debía ser manejado por parte del investigado, conforme a las normas contables y que esta información debía estar disponible y debidamente organizada con los respectivos soportes requeridos por la ley, lo que permitiría dar cuenta de la distribución de los recursos.</p> <p>Además del lineamiento referido, el investigado debió observar la diferente normativa nacional del componente financiero y contable, formalidades que dan seguridad del debido uso de los recursos y de los soportes que así lo demuestran de obligatorio cumplimiento para prestar un Servicio Público de Bienestar</p>

<sup>54</sup> Folios 54 - 57 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>55</sup> Folio 123 y reverso de la Carpeta No. 1 de la Entidad





Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
Dirección General  
Clasificada



El futuro  
es de todos

Gobierno  
de Colombia

RESOLUCIÓN No.

0721

25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCIARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificado con NIT. 860.005.068 - 3

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
9.4.	Contrato suscrito entre la Congregación y el contador Titular José Ildorfo Giraldo Loaiza.	Familiar adecuado, los decretos que con las situaciones detalladas en los hallazgos el operador inobservó lo siguiente:
9.5.	Acta de elección del Revisor Fiscal por el máximo órgano.	El Decreto 410 de 1971, por el cual se expide el Código de Comercio, define las funciones del revisor fiscal que como aparece en el hallazgo, incumplió estos preceptos al no desarrollar los siguientes literales del artículo 207 funciones del revisor fiscal:
9.6.	Carta de aceptación del cargo del revisor fiscal.	" (...)
9.7.	Contrato suscrito entre el Revisor Fiscal y la Congregación.	1) Cerciorarse de que las operaciones que se celebren o cumplan por cuenta de la sociedad se ajustan a las prescripciones de los estatutos, a las decisiones de la asamblea general y de la junta directiva;
9.8.	Informes de evaluación de control interno elaborados por el Revisor Fiscal.	2) Dar oportuna cuenta, por escrito, a la asamblea o junta de socios, a la junta directiva o al gerente, según los casos, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la sociedad y en el desarrollo de sus negocios;
9.9.	Informe de Evaluación de control interno elaborados por el Revisor Fiscal	3) Colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección y vigilancia de las compañías, y rendirles los informes a que haya lugar o le sean solicitados;
		4) Velar por que se lleven regularmente la contabilidad de la sociedad y las actas de las reuniones de la asamblea, de la junta de socios y de la junta directiva, y porque se conserven debidamente la correspondencia de la sociedad y los comprobantes de las cuentas, impartiendo las instrucciones necesarias para tales fines;
		5) Inspeccionar asiduamente los bienes de la sociedad y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación o seguridad de los mismos y de los que ella tenga en custodia a cualquier otro título;
		6) Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre los valores sociales;
		7) Autorizar con su firma cualquier balance que se haga, con su dictamen o informe correspondiente;
		8) Convocar a la asamblea o a la junta de socios a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario, y
		9) Cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes o los estatutos y las que, siendo compatibles con las anteriores, le encomiende la asamblea o junta de socios."
		De igual forma no atendió lo establecido en la Ley 222 de 1995, por medio de la cual "se modifica el libro II del Código de

Página 25 de 41

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

@ICBFColombia

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

Sede de la Dirección General  
Avenida carrera 68 No.64c - 75  
PBX: 437 7630.

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080



RESOLUCIÓN No.

0721

25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificado con NIT. 860.005.068 - 3

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>Comercio y se expide un nuevo régimen de procesos (...)", enfocado en dar relevancia al cumplimiento de los requisitos de los estados financieros dictaminados, entendidos estos como los estados financieros certificados y acompañados del análisis realizado por el respectivo revisor fiscal o contador de conformidad con las normas de auditoría generalmente aceptadas en Colombia</p> <p>Así mismo el Decreto 2649 del 29 diciembre de 1993, por el cual se reglamenta la contabilidad general y se expiden los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia, en su artículo 123 hace referencia a que teniendo en cuenta los requisitos legales, los hechos económicos deben documentarse mediante soportes ya sean de origen interno o externo, debidamente fechados y autorizados por quienes intervengan en su elaboración, consecutivamente el artículo 124 refiere sobre los comprobantes de contabilidad, que cada una de las partidas o asientos contables en los libros de resumen deben estar clasificadas por orden cronológico y respaldadas en comprobantes.</p> <p>Con lo anteriormente señalado, evidencia el Despacho que las situaciones en cada uno de los numerales llevan a inferir que no se contaba con un control detallado y soportado sobre la fiscalización en el componente financiero de la Congregación y la revisión contable a cargo del Revisor Fiscal y que es fundamental para una correcta prestación y control del servicio, contar con la disponibilidad de la información para el momento que la autoridad administrativa lo requiera.</p> <p>Con el actuar del investigado se puso en riesgo lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1098 de 2006, respecto a la protección integral de los beneficiarios del programa, en cuanto no se materializó el cumplimiento de las políticas (control interno, contables, revisoría fiscal), aspectos relevantes que están diseñados para que el operador pueda tener un control adecuado sobre los recursos y así evitar su amenaza o vulneración. Es por esto que, bajo el entendido de que todos los soportes que debía aportar la investigada estaban encaminados a conocer la gestión de los recursos públicos transferidos por el ICBF, ante la satisfacción integral de las necesidades de los beneficiarios, el no remitirlos, no permiten asegurar la gestión con calidad, más aún, por los hallazgos que se han analizado en este acto administrativo.</p> <p>Debe tener presente la Asociación que toda actuación de la entidad debía estar acorde al ordenamiento y al desatender lo establecido por el lineamiento, no permite al ICBF, valorar el despliegue de los recursos de acuerdo con las circunstancias concretas de la atención en cada beneficiario, que permitan garantizar el cumplimiento de los estándares técnicos establecidos</p>



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
Dirección General  
Clasificada



RESOLUCIÓN No. 3721

25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES identificado con NIT. 860.005.068 - 3

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		Conforme a lo anterior se declara probado el hallazgo analizado.

“CARGO CUARTO: La CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES, identificada con NIT. 860.005.068-3, presuntamente transgredió lo estipulado en el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, modificada por la Resolución 34325 de 2016, (...) en concordancia con los numerales 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, al no cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF; y dar lugar a que por acción u omisión, se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes; así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en el artículo 7. Protección integral, artículos 8. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, artículo 17. Derecho a la vida, a la calidad de vida y a un ambiente sano y, artículo 27. Derecho a la salud estipulados en la Ley 1098 de 2006, para operar en la modalidad internado cuya población beneficiaria corresponde a niños y adolescentes de 10 a 18 años, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados con consumo problemático de sustancias psicoactivas.”

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
10	El operador incumplió con la fase I del proceso de atención teniendo en cuenta que no retornó la información proporcionada por parte del equipo técnico de la autoridad administrativa con relación al motivo de ingreso:  10.1. La valoración en psicología realizada por la Defensoría de Familia refiere que el beneficiario I.A.C., presentó ideación o intento de suicidio que requirió traslado al Hospital Simón Bolívar, quien a su vez se encargó de poner en conocimiento del ICBF la ocurrencia del evento. Al momento de verificar la historia de atención, la valoración de psicología realizada por el operador que indicaba que I.A.C., no había presentado ideación	De las situaciones que se detallaron en el acta de visita de inspección en el componente técnico 2.1.3 sobre las valoraciones iniciales de psicología <sup>56</sup> y el informe de visita de inspección <sup>57</sup> evidencia el Despacho que por parte del operador no se atendió lo establecido en el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados o Vulnerados V6, en lo que corresponde al componente del modelo de atención, el cual señala que posteriormente a la ubicación del adolescente, durante el proceso de atención, se debía dar cumplimiento a cada una de las fases de atención establecidas y las estrategias de fortalecimiento, dando relevancia a aquellas observaciones o actividades que considerara pertinentes en función del interés superior del adolescente.  Indica el lineamiento que dentro de la fase 1 identificación, diagnóstico y acogida, luego de que se realizaran las valoraciones interdisciplinarias encaminadas a establecer la situación de cada beneficiario y posteriormente brindar escenarios favorables que faciliten la acogida y adaptación, el operador debía gestionar la atención requerida de acuerdo con las valoraciones iniciales y así establecer un Plan de Atención Integral (PLATÍN), con las características y necesidades particulares diferenciales, para el hallazgo aquí analizado, una presunta ideación suicida por parte del adolescente.

<sup>56</sup> Folio 25 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.  
<sup>57</sup> Folio 117 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.



RESOLUCIÓN No.

25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES identificado con NIT. 860.005.068 - 3

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	suicida o intentos de suicidio.	<p>No puede obviar la Congregación que, según la "Organización Mundial de la Salud, el suicidio se constituye en la segunda causa de muerte en los jóvenes entre 15 y 29 años en el mundo."<sup>58</sup>, es por esto que, la investigada debía tener presente la fase previamente señalada, la cual solicitaba evaluar aspectos en los que se estableciera un ambiente acogedor para el beneficiario con el fin de lograr la adaptación a un nuevo entorno social y así lograr la vinculación efectiva al proceso de atención, más aún cuando el objetivo del programa internado es "garantizar el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes con consumo de sustancias psicoactivas, brindándoles una atención integral y cualificada, la cual permita lograr el reintegro y mantenimiento social y familiar con un proyecto de vida establecido y libre de drogas".</p> <p>Al no tomar en cuenta la información proporcionada por el Defensor de Familia "equipo técnico de la Autoridad Administrativa" respecto al motivo de ingreso del beneficiario, el investigado vulneró lo establecido en el artículo 7. Protección integral, artículo 8. Interés superior de los niños, niñas y adolescentes y el artículo 27. Derecho a la salud establecidos en la Ley 1098 de 2006, debido a que no trató de forma diligente la condición informada, además de que no realizó las gestiones para continuar con la valoración interdisciplinaria que se adecuara a las necesidades del beneficiario, como lo son acciones y precauciones que disminuyeran toda amenaza de daño o autolesión, más aún cuando el beneficiario I.A.C., presentó ideación o intento de suicidio que requirió traslado al Hospital Simón Bolívar.</p> <p>Esta situación registrada por el Defensor de Familia, cuya desatención por parte del operador pudo acentuar las problemáticas de desarrollo mental, emocional, físico y social con las cuales el beneficiario ingresó afectó su garantía al desarrollo armónico de forma integral, su acceso a la salud en particular en temas psicológico, así como su estado de bienestar integral. Por otra parte y no menos relevante para el Despacho, el impacto que pudo haber tenido en el beneficiario, el no recibir atención especializada en un momento oportuno lo cual pudo disminuir el riesgo de evasión que en efecto fue materializado por el beneficiario el 25 de julio de 2019, fecha en la que aún no había recibido la atención requerida.</p> <p>Conforme a lo anterior, se declara probado el hallazgo analizado.</p>
11	No se contaba con suministro de agua caliente en las duchas de las casas	Evidencia el Despacho en el acta de visita de inspección numeral 3.1.3. <sup>59</sup> y el informe de visita de inspección <sup>60</sup> , que el investigado no atendió lo referido en el Lineamiento Técnico

<sup>58</sup> <https://www.icbf.gov.co/mis-manos-te-enseñan/el-suicidio-un-asunto-que-nos-conyoca-todos#:~:text=El%20suicidio%20podr%C3%ADa%20entenderse%20como,una%20enfermedad%20mental%20no%20tratada.> Pautas para vivir en casa - Portal ICBF

<sup>59</sup> Folio 42-44 de la Carpeta No 1 de la Entidad

<sup>60</sup> Folio 119 reverso de la Carpeta No. 1 de la Entidad



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
Dirección General  
Clasificada



El futuro  
es de todos

Gobierno  
de Colombia

RESOLUCIÓN No.

3721

25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificado con NIT. 860.005.068 - 3

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	Nueva Esperanza, Sol Naciente, Líderes y Génesis.	<p>de las Modalidades para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados o Vulnerados V6, el cual estipula dentro del componente administrativo las condiciones que debía cumplir el operador con los estándares de la infraestructura física, en específico el "b) Disponer de los servicios básicos de acueducto, alcantarillado, gas, energía eléctrica y sistema de comunicación (internet, telefonía fija y móvil), con el fin de brindar las condiciones para la atención de los niños, las niñas o los adolescentes.". Como es: "Contar con agua caliente en las duchas para el baño de los niños, niñas y adolescentes"<sup>61</sup></p> <p>Dicha situación puso en riesgo el derecho a la vida, la calidad de vida y a un ambiente sano, artículo 17 de la Ley 1098 de 2006, al no garantizar el acceso a agua caliente en las duchas que utilizan los beneficiarios, lo cual implica que la congregación no tuvo en cuenta en primer medida las temperaturas promedio del lugar en donde se presta el Servicio Público de Bienestar Familiar (Vía Tabío – Cajicá), las cuales oscilan entre los 7° a 19° centígrados y para el momento del uso de las duchas encontrándose en el rango mínimo, por lo cual al exponer a los beneficiarios a estas condiciones y a cambios extremos de temperaturas, pudo desencadenar en los mismos afecciones respiratorias o acentuar problemáticas preexistentes, lo que implicó la vulneración del derecho a contar con una calidad de vida acorde a los presupuestos del programa, así como al goce de todos sus derechos en condiciones de dignidad.</p> <p>Con lo anteriormente referido, se declara probado el hallazgo analizado.</p>
12	<p>El operador no cumplió con la proporción del talento humano de acuerdo con los lineamientos para la modalidad, toda vez que, se evidencia talento humano faltante:</p> <p>12.1. Internado Consumo Sustancias Psicoactivas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Nutricionista dietista faltan dos (2) medio tiempo.</li> <li>Cocinero falta uno (1) tiempo completo.</li> </ul>	<p>Teniendo en cuenta que por parte de la Congregación, no se realizaron manifestaciones de defensa en los descargos ni en los alegatos de conclusión respecto a los hallazgos, procede el Despacho a realizar el análisis correspondiente al cumplimiento de la proporción de talento humano para la fecha de la visita de inspección, conforme a lo referenciado en el acta de visita de inspección numeral 3.3.2.<sup>62</sup>, informe de visita de inspección<sup>63</sup> y el acervo probatorio que reposa en el expediente, encontrando que:</p> <p>En primer medida, para el periodo del 1 de diciembre de 2018 al 31 de octubre de 2019, mediante oficio de aprobación del presupuesto del ICBF, acta de aprobación del supervisor del contrato 1395-2018" y anexo nómina contrato, comunicados por el ICBF al operador el 19 de febrero de 2019, se evidenció que allí se detallaron los valores y cantidades definitivas para el concepto de talento humano del programa consumo de sustancias psicoactivas y que igualmente se discrimino el</p>

<sup>61</sup> Página 23 pie de página No 27 del Lineamiento Técnico de las Modalidades para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados o Vulnerados V6.

<sup>62</sup> Folio 52 de la Carpeta No 1 de la Entidad

<sup>63</sup> Folio 122 reverso -123 de la Carpeta No. 1 de la Entidad



RESOLUCIÓN No. 3721

25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES identificado con NIT. 860.005.068 - 3

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>talento humano autorizado, siendo este dos nutricionistas y tres cocineros,</p> <p>En segundo lugar, posteriormente a la evaluación probatoria, considera el Despacho que aunque el personal de talento humano era diferente al establecido en el Lineamiento Técnico De Las Modalidades para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes con Derechos Amenazados o Vulnerados V6, al contar con autorización emitida por el competente contractual, previa a la visita de inspección desarrollada por el ICBF, la Congregación no estaba incumpliendo la normativa.</p> <p>De ahí que, el Despacho considere que se <b>declarar desvirtuado el hallazgo aquí analizado.</b></p>
13	No se observó soporte de afiliación efectiva a salud en el anexo Historia de Atención de C.A.M.S.	<p>De lo previsto en el <b>acta de visita de inspección numeral 2.1.2<sup>64</sup></b> y el <b>informe de visita de inspección<sup>65</sup></b>, considera el Despacho que el investigado incumplió lo establecido en el <b>Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados o Vulnerados V6</b>, el cual establece dentro de la Gestión del Modelo de Atención, la apropiación de los principios y enfoques mediante la aplicación de las herramientas para el desarrollo, específicamente el literal referente a la historia de atención, ya que todos los niños, niñas y adolescentes que se encuentran dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, deben contar con un historia de atención, con el fin de realizar un registro constante de las actuaciones realizadas entre el beneficiario y el operador.</p> <p>Adicionalmente, debía tener en cuenta la Congregación que, la historia de atención es considerada como un soporte único, obligatorio, individualizado, en el cual reposa la información completa del beneficiario, requerida para la modalidad de atención, es por esto que relacionado con el hallazgo en mención, el lineamiento indica que para el momento en el que el niño, niña y adolescente es ubicado por la autoridad administrativa, el operador debía contar con soporte físico o magnético en el cual se evidenciara la afiliación efectiva a salud, situación no vista en el presente proceso.</p> <p>Considera el Despacho que es pertinente conocer el estado de afiliación de los beneficiarios, no con el fin de atender únicamente la visita de inspección, sino para que la Congregación en situaciones de necesitar el servicio, conozca las calidades del mismo, las instituciones prestadoras de servicios que corresponda, las gestiones administrativas que puedan ser requeridas y, corroborar que cada beneficiario esté afiliado o asegurado a una entidad responsable de pago ERP como a una Entidad Prestadora de Servicios -EPS-.</p>

<sup>64</sup> Folios 23 - 24 de la Carpeta No 1 de la Entidad

<sup>65</sup> Folio 118 de la Carpeta No. 1 de la Entidad



RESOLUCIÓN No. 3721 25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES identificado con NIT. 860.005.068 - 3

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>Con el actuar del investigado se evidenció que, por parte del operador se puso en riesgo el derecho a la protección integral y el derecho a la salud, establecidos en los artículo 7 y 27 de la Ley 1098 de 2006, al no propender por asegurar con los soportes correspondientes, el reconocimiento como sujetos de derechos del beneficiario y no desarrollar su prevención de amenaza o vulneración, además, por no demostrar que garantiza el derecho a la salud integral, que es de fundamental relevancia en la Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.</p> <p>Conforme a lo anterior se declara probado el hallazgo analizado.</p>

"CARGO QUINTO La CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES, identificada con NIT. 860.005.068-3, presuntamente transgredió lo estipulado en el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con los numerales 3, 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, al presuntamente incumplir las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia; no cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF; y dar lugar a que por acción u omisión, se pusiera en riesgo o se causara daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes; así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en el artículo 7. Protección Integral de la Ley 1098 de 2006, para operar en la modalidad Internado cuya población beneficiaria corresponde a niños y adolescentes de los 10 a los 18 años, con derechos inobservados amenazados o vulnerados con consumo problemático de sustancias psicoactivas."

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
14	<p>No realizó el manejo de los registros contables de las cuentas bancarias por centro de costos en el marco de la ejecución de los contratos suscritos con el ICBF.</p> <p>14.1. El operador dispone de dos (2) cuentas bancarias para el manejo de recursos de las modalidades: Internado con Consumo Problemático de SPA, Centro de Emergencia e Internado Restablecimiento en</p>	<p>Se observa en el acta de visita de inspección numeral 4.3,<sup>66</sup> y en el informe de visita de inspección<sup>67</sup>, y en los elementos materiales probatorios del expediente que para el momento de la visita de inspección, la Congregación manejaba 5 contratos para los cuales contaba con centro de costos independientes y aplicables a las cuentas de resultado (Ingresos y Gastos), cuentas de ejecución de la actividad en particular para la modalidad Internado con población objeto de atención niños y adolescentes de 10 a 18 años con derechos, amenazados o vulnerados con consumo problemático de sustancias psicoactivas.</p> <p>De igual forma, se evidenció que en el acervo probatorio que, las cuentas de Balance (Bancos y Cuentas por pagar), se manejaban de forma unificada generando comprobantes de egreso por tercero, esto encaminado a no aumentar la carga operativa de los empleados y los gastos bancarios por</p>

<sup>66</sup> Folio 55 de la Carpeta No 1 de la Entidad  
<sup>67</sup> Folio 123 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 3721 25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORS identificado con NIT. 860.005.068 - 3

Nº	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	Administración de Justicia; Regional Bogotá:	transferencia para el manejo de los registros contables, situación que no contraría la normativa contable vigente ni el Lineamiento establecido para esta modalidad Lineamiento Técnico de las Modalidades Para La Atención De Los Niños, Las Niñas Y Adolescentes, Con Derechos Amenazados O Vulnerados V6.
	14.2 Cuenta Corriente Banco Caja Social No. 26500126360 cuenta contable 111005001.	Conforme a lo anterior, se declara desvirtuado el hallazgo analizado.
	14.1.2. Cuenta de Ahorros Banco Caja Social No.26504429181, cuenta contable 112005001	

**"CARGO SEXTO:** La CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORS, identificada con NIT. 860.005.068-3, presuntamente transgredió lo estipulado en el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con los numerales 5, 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, al dar aplicación diferente a los recursos que reciba por parte del ICBF a cualquier título, al previsto y autorizado por la ley, reglamentos o estatutos; no cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF; y dar lugar a que por acción u omisión, se pusiera en riesgo o se causara daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes; así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en el artículo 7. Protección Integral de la Ley 1098 de 2006, para operar en la modalidad Internado cuya población beneficiaria corresponde a niños y adolescentes de los 10 a los 18 años, con derechos inobservados amenazados o vulnerados con consumo problemático de sustancias psicoactivas."

Nº	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
15	El operador dio aplicación diferente a los recursos recibidos por el ICBF para el manejo de las modalidades Internado e Internado Restablecimiento en Administración de Justicia, se evidenció pagos de otras modalidades, traslados de fondos a otras cuentas bancarias y pago no autorizados por el ICBF.	Teniendo en cuenta que por parte de la Congregación, no se realizaron manifestaciones de defensa en los descargos, ni en los alegatos de conclusión para el presente hallazgo, procede el Despacho a realizar el respectivo análisis del hallazgo conforme a lo observado en el acta de visita de inspección numeral 4.3, 4.4 y 4.5 <sup>68</sup> , en el informe de visita de inspección <sup>69</sup> , y en los elementos materiales probatorios que reposan en el expediente de la siguiente forma:
	15.1 Se observa pagos registrado en las cuentas contables 111005001 y 112005001 efectuados a	En primer lugar, respecto a que se evidenciaron pagos de otras modalidades y traslados de fondos a otras cuentas bancarias, el Despacho después de verificado el acervo probatorio considera que para el momento de la visita de inspección la Congregación contaba con varios contratos a los cuales les fue asignado un centro de costos aplicable a las cuentas de resultado (ingresos y gastos), esto con el fin de que se reflejara la ejecución de los aportes, situación que no contraría

<sup>68</sup> Folio 55 de la Carpeta No. 1 de la Entidad  
<sup>69</sup> Folio 123 de la Carpeta No. 1 de la Entidad





Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
Dirección General  
Clasificada



El futuro  
es de todos

Gobierno  
de Colombia

RESOLUCIÓN No. 3721

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCIARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificado con NIT. 860.005.068 - 3

25 JUL 2022

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>proveedores y empleados de otras modalidades.</p> <p>Por un valor total de \$ 171.946.302.</p> <p>15:2 Se observó traslado de recursos de una cuenta bancaria diferente a las cuentas bancarias asignadas para el manejo de los contratos.</p> <p>Por un valor de \$ 30.000.000</p> <p>15:3 Se observó pagos con los recursos del ICBF no autorizados.</p> <p>Por un valor total de \$ 15.427.456.</p>	<p>Lineamiento Técnico de las Modalidades para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados o Vulnerados V6, situación que si cumplió con la normativa contable y los lineamientos al permitir la identificación del giro de los recursos.</p> <p>En segundo lugar, en lo que corresponde a los pagos y traslados de fondos en las cuentas contable 111005001 y 112005001 (activos) efectuado a proveedores, reflejados en las cuentas de balance (Bancos y Cuentas por Pagar), evidencia el Despacho que estos conceptos eran manejados de forma conjunta, es decir con un modelo de tesorería centralizada, la cual está encaminada a la reducción de costos (gastos bancarios) y el manejo más integrado de la liquidez de un modelo de contabilidad, situación que no contraría la normativa contable, ya que es de atribución por parte de cada operador como redistribuye sus recursos en cuentas bancarias de su propiedad; para cubrir obligaciones interadministrativas, esto sin afectar el presupuesto de gastos y costos presentado al ICBF para cada modalidad....</p> <p>Por otra parte, los valores relacionados en el hallazgo se encuentran soportados en el documento aprobación del presupuesto del contrato 11-1395-2018<sup>70</sup>, el formato de seguimiento financiero modalidades de protección<sup>71</sup> y las notas aclaratorias del presupuesto<sup>72</sup> donde se justifican los siguientes ítems en relación con lo registrado en el informe de visita de inspección:</p> <p>Los conceptos relacionados con alimentos con un rubro total aprobado de \$ 820.462.500, lo correspondiente a talento humano por valor de \$ 964.680.445, emergencias y botiquín \$ 13.685.874, servicios públicos por valor de \$ 4.149.129 y gastos bancarios y gravamen a los movimientos financieros \$ 9.078.948.</p> <p>Aunado, dentro de lo estipulado en el presupuesto aprobado al operador, se cuenta con un concepto denominado como "otros (lo que requiere para el adecuado desarrollo de la modalidad)" por valor \$81.821.812, lo que implica que conforme a la nota aclaratoria No 9, se podían cubrir los gastos requeridos para la prestación del servicio según la dinámica institucional y que no estén contemplados en los clasificadores del gasto ICBF.</p> <p><b>Conforme a lo anterior, el Despacho declara desvirtuado el hallazgo analizado.</b></p>

Esta Dirección General señala que, el hallazgo 4 del cargo primero no será tenido en cuenta según lo dispuesto en el artículo 52 del CPACA a efectos de imponer la sanción. De igual

<sup>70</sup> Folio 1021 de la carpeta No 6 de la Entidad

<sup>71</sup> Folio 1023 -1026 de la Carpeta No 6 de la Entidad.

<sup>72</sup> Folio 1027 - 1030 de la Carpeta No 6 de la Entidad



RESOLUCIÓN No.

3721

25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES identificado con NIT. 860.005.068 - 3

forma, el hallazgo 12 del cargo cuarto, el cargo quinto y el cargo sexto, no serán tenidos en cuenta, tras la valoración probatoria realizada por el Despacho, para la imposición de la sanción.

Para el caso concreto, todo lo analizado desvirtúa que la Congregación ejerciera sus deberes con la diligencia que requieren sus beneficiarios, pues es evidente que no existía una organización lo suficientemente robusta y coherente con sus obligaciones, para garantizar que los servicios se prestaran cumpliendo el objetivo y garantizando el goce efectivo de los derechos, es así como, en el marco del restablecimiento de derechos de los niños y las niñas, no se abordó el tema desde la atención de sus necesidades diferenciales que condujeran al pleno reconocimiento y goce efectivo de sus derechos.

De conformidad con lo dispuesto, en el artículo 44 de la Constitución Política, el cual ha sido ampliamente extendido y reforzado por la jurisprudencia Constitucional, las características del servicio implican reconocer la singularidad y particularidad de cada uno de los beneficiarios.

En Sentencia T-319 de 2019 se traen a colación reglas constitucionales, legales y jurisprudenciales que deben ser aplicadas para la atención a circunstancias particulares de cada individuo fijadas en la Sentencia T-510 de 2003:

"(i) la garantía del desarrollo integral del niño o adolescente que predispone que, como regla general, es necesario asegurar el desarrollo armónico, integral, normal y sano desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual, ético y la plena evolución de su personalidad; (ii) la garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor de edad, que incluye la satisfacción de los derechos a la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, el derecho a tener una familia, entre otros; (iii) la protección del niño, niña o adolescente frente a riesgos prohibidos, entre los que se cuentan los abusos y las arbitrariedades, las condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico por desconocer, en general, la dignidad humana en todas sus formas<sup>73</sup>; (iv) la provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor de edad, circunstancia que incluye el deber de proveerle al niño una familia en la cual los padres cumplan con sus deberes derivados de su posición y así le permita desenvolverse en un ambiente de cariño, comprensión y protección; (v) la necesidad de razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno/materno-filiales, las cuales no pueden limitarse a mejores condiciones económicas, sino a verdaderas razones que hicieren temer por su bienestar y, por último, (iv) el equilibrio con los derechos de los padres (...)"<sup>74</sup>

<sup>73</sup> De conformidad con el artículo 20 del Código de Infancia y Adolescencia o Ley 1098 de 2006 los derechos de los niños, niñas o adolescentes comprenden los derechos de protección contra (i) el abarrión físico, emocional y psicoactivo de los padres, (ii) su explotación económica, (iii) el consumo de tabaco, sustancias psicoactivas, estupefacientes o alcohólicas y la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños y niñas, en actividades de promoción, producción, recolección, tráfico, distribución y comercialización, (iv) la violación, la inducción, el estímulo y el constreñimiento a la prostitución; la explotación sexual, la pornografía y cualquier otra conducta que atente contra la libertad, integridad y formación sexuales de la persona menor de edad, (v) el secuestro, la trata de personas, la esclavitud o la servidumbre, (vi) las guerras y los conflictos armados internos, (vii) el reclutamiento y la utilización de los niños por parte de los grupos armados organizados al margen de la ley, (viii) la tortura y toda clase de tratos y penas crueles, inhumanos, humillantes y degradantes, la desaparición forzada y la detención arbitraria, (ix) la situación de vida en calle, (x) los traslados ilícitos y su retención en el extranjero para cualquier fin, (xi) el desplazamiento forzado, el trabajo que pueda afectar la integridad física del menor o interferir con su educación; (xii) el maltrato infantil, (xiii) el contagio de enfermedades infecciosas prevenibles durante la gestación o después de nacer, las minas antipersonales, entre otros.

<sup>74</sup> Ver sentencia T-311 de 2017, al recoger los supuestos expuestos en la sentencia T-510 de 2003.



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
Dirección General  
Clasificada



RESOLUCIÓN No. 3721

25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificado con NIT. 860.005.068 - 3

En atención al principio de corresponsabilidad y solidaridad, la sociedad y el Estado tienen obligaciones específicas conforme a los artículos 40 y 41, del Código de la Infancia y la Adolescencia; sobre este punto la Corte Constitucional, en la jurisprudencia traída a colación, precisó "(...) que el Estado tiene la **obligación de diseñar e implementar programas y políticas públicas que prevean las formas de asistencia y protección de la niñez:**

"(...) cuando la familia no se encuentra en condiciones de asumir su compromiso constitucional, le corresponde al Estado adoptar políticas especiales para el cuidado de los niños que incluye la procura en la rehabilitación e integración social. Lo anterior da cuenta de que el Estado protege a la familia y a su intimidad, y solo, en lo que respecta a la protección de los niños, interviene en ella, ante la evidente situación de vulnerabilidad en que éstos se encuentren, no para suplir, en principio, el papel del grupo esencial, sino para proveerlo, por medio de sus entidades y programas, de herramientas para que esta misma unidad cese esa situación en el marco de su intimidad."<sup>75</sup> (...)

Es por esto por lo que se recalca la importancia de lo mencionado por la Corte Constitucional respecto a que:

"(L)a Potestad Sancionadora de la Administración corresponde a una competencia de gestión, porque si la Administración, en el marco de un Estado Regulador, tiene facultad para regular, también tiene competencia para imponer sanciones por el incumplimiento a las obligaciones previstas en las normas jurídicas"<sup>76</sup>

Lo anterior se refuerza, entendiéndolo las particularidades de los beneficiarios incurso en esta modalidad, razón por la que el Estado se encuentra comprometido de forma continua en el diseño y desarrollo de rutas integrales de atención, en el marco de la política nacional para la infancia y adolescencia y de la política de apoyo y fortalecimiento a las familias colombianas, de tal forma que la integralidad de la acción para la corresponsabilidad, responda al reconocimiento, la garantía y el restablecimiento de sus derechos, así como a la prevención de su amenaza o vulneración, motivos por los que se emiten mecanismos como lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas, que en caso de ser descatados, limitan una efectiva protección y restablecimiento de derechos de los beneficiarios de la modalidad, más aún cuando presentan un consumo de sustancias psicoactivas.

En ese orden de ideas, corresponde imponer la sanción que determina la norma, como en adelante se señala.

#### 5. DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN.

De conformidad con lo establecido por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, se podrán imponer las siguientes sanciones:

"(...) suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción."

<sup>75</sup> Cita dentro de texto original: Corte Constitucional, sentencia T-301 de 2014. (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez).

<sup>76</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencias C-980 de 2010, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; C-762 de 2.009, M.P. Dr. Juan Carlos Henao Pérez



RESOLUCIÓN No.

3721

25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCIARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificado con NIT. 860.005.068 - 3

Así mismo, se precisa que para realizar la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta los aspectos, circunstancias y situaciones contempladas en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, así:

**"ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente."
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

El Despacho procede a analizar la correspondiente valoración y graduación de las sanciones de la presente resolución, en los términos de la normativa aludida, de la siguiente forma:

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.	<p>La Dirección General, considera que la <b>CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCIARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES</b>, incurrió en el criterio señalado, ya que puso en riesgo los intereses jurídicos tutelados de los beneficiarios toda vez que se evidenciaron hechos como:</p> <p>(i) No indagó en las valoraciones iniciales de un beneficiario, acerca de los referentes de autoridades tradicionales, usos, costumbres, para orientar el proceso de atención del beneficiario, teniendo en cuenta que el informe de psicología del equipo de la defensoría refería la pertenencia al grupo étnico Uitotó. (ii) No se observó remisión a atención especializada en el caso de un beneficiarios, por presunto abuso sexual, situación identificada en la valoración de psicología del beneficiario, (iii) no realizó atención oportuna en salud ni las gestiones pertinentes de siete beneficiarios, (iv) no se garantizó la privacidad y el derecho a la intimidad de los beneficiarios, (v) no garantizó las condiciones de seguridad requeridas para la prestación del servicio, dado que se encontraron sustancias tóxicas al alcance de los beneficiarios y las canecas de recolección de agua en varias casas, (vi) se encontró dotación personal incompleta, en estado inadecuado y sin un mecanismo de identificación en 10 beneficiarios, (vii) No cumplieron con el código ético ya que el pacto de convivencia refiere "Se hace entrega de su ropa al niño, adolescente o joven y a partir de la entrega, la institución no se hace responsable por</p>



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
Dirección General  
Clasificada



El futuro  
es de todos

Gobierno  
de Colombia

RESOLUCIÓN No. 3721

25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCIARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificado con NIT. 860.005.068 - 3

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>la pérdida o daño de la misma", de igual forma, no aportó la autorización de la supervisión del contrato para que los practicantes de la Universidad Cooperativa de Colombia tuvieran acceso con los beneficiarios e imponía sanciones "Pauta de Buso". (viii) No realizó la entrega de documentos relacionados con Políticas y/o procedimientos del control interno, libros de contabilidad, libro de actas de asamblea, acta de aprobación de las políticas contables, contrato suscrito entre la Congregación y el contador Titular, acta de elección del Revisor Fiscal, Carta de aceptación del cargo del revisor fiscal, contrato suscrito entre el Revisor Fiscal y la Congregación, Informes de evaluación de control interno. (ix) Incumplió con la fase I del proceso de atención con relación al motivo de ingreso por posible ideación o intento de suicidio, (x) No se contaba con suministro de agua caliente y (xi) No se observó soporte de afiliación efectiva a salud en el anexo Historia de Atención de un beneficiario.</p> <p>Mediante el artículo 7 de la Ley 1098 del 2006, se fijó el <b>principio de Protección Integral</b> de los beneficiarios; el cual se entiende como el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos; la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior. Por lo tanto, el operador debió evitar toda amenaza a los derechos y en caso de observarse vulneración de estos; se deben seguir todas las rutas y medidas correspondientes para su restablecimiento, actuaciones no realizadas por la entidad.</p> <p>El artículo 17 de la Ley 1098 del 2006, estableció el <b>derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano</b>, que está compuesto de aspectos como la dignidad y goce de todos los derechos de los usuarios en forma prevalente, buscando el desarrollo integral, con dignidad y garantías de cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano, por lo cual las conductas y omisiones observadas son una clara vulneración</p> <p>Sobre la <b>integridad personal</b>, el artículo 18 de la Ley 1098 de 2006, establece que los niños, las niñas y los adolescentes <b>tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico</b>; en consecuencia, el Despacho considera que, la investigada generó riesgos que afectaron su salud física y psicológica.</p> <p>En lo que corresponde a los artículos 12 y 13 de la Ley 1098 de 2006, se entiende por perspectiva de género y los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes de los pueblos indígenas y demás grupos étnicos, el reconocimiento de las diferencias sociales, biológicas y psicológicas en las relaciones entre las personas particularmente la etnia y el rol que desempeñan en la</p>

Página 37 de 41

ICBFColombia

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

Sede de la Dirección General  
Avenida carrera 68 No.64c - 75  
PBX: 437 7630

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080



RESOLUCIÓN No. 3721

25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificado con NIT. 860.005.068 - 3

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>familia y en el grupo social y el goce de los derechos consagrados en la Constitución Política, en consecuencia, el Despacho considera que, la investigada generó riesgos que afectaron su reconocimiento.</p> <p>Respecto al derecho a la salud, establecido en el artículo 27 de la Ley 1098 del 2006, resulta claro para el Despacho determinar que la investigada puso en riesgo la salud de los beneficiarios, pues desatendió el cumplimiento de los principios rectores como eficiencia, universalidad y solidaridad de dicho derecho que por encontrarse adolescentes con problemática e Consumo de Sustancias Psicoactivas, lo que implica mayor susceptibilidad de adquirir enfermedades recurrentes o prolongadas y quienes bajo su estado requieren atención en salud de forma inmediata.</p> <p>Por ultimo y no menos relevante para el Despacho, lo relacionado con el artículo 33 de la Ley 1098 de 2006 correspondiente al derecho a la intimidad, en cuanto estos tienen derecho a la intimidad personal, mediante la protección contra toda injerencia arbitraria o ilegal en su vida privada y que toda conducta que atende contra estos espacios afectaran de forma directa su dignidad, preceptos que no tuvo en cuenta la investigada.</p>
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.	Frente a los criterios establecidos en los numerales 2, 3, 4, 5 y 8, el Despacho considera que las conductas probadas en el acta de visita no se adecuan a dichos numerales.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.	
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.	
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.	
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.	
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.	Con los resultados evidenciados en la visita de inspección realizada <b>CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES</b> , demostró que no fue cuidadosa ni diligente en el cumplimiento de las normas señaladas, y desconoció el principio de corresponsabilidad, en virtud del cual existe una "conurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes". Entonces, en atención a dicho principio, el operador tenía la obligación de atender los distintos factores determinantes en el desarrollo de los niños, las niñas, de manera oportuna, a fin de cumplir con su deber de protección especial y así garantizar la no vulneración de los derechos de los beneficiarios que atienden en su programa.



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
Dirección General  
Clasificada



El futuro  
es de todos

Gobierno  
de Colombia

RESOLUCIÓN No. 3721

25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCIARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificado con NIT. 860.005.068 - 3

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	De esta manera, la investigada generó una afectación a los bienes jurídicos tutelados de los usuarios, por el incumplimiento de los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el caso concreto el Lineamiento Técnico de las Modalidades para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados o Vulnerados V6; el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados o Vulnerados V6; la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para las Modalidades del ICBF. Versión 4., en la modalidad internado Consumo de Sustancias Psicoactivas.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.	Conforme al cumplimiento del Plan de mejoramiento, el Despacho se permite tener esas evidencias como atenuantes frente a la sanción a imponer.

Tomando en consideración que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es la autoridad administrativa competente y reconocida por la Ley, para ejecutar acciones y prestar servicios relacionados con la protección integral de los niños, las niñas, adolescentes y, que la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCIARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** cuenta con Personería Jurídica otorgada por autoridad eclesiástica mediante Resolución No 90 del 30 de septiembre de 1942<sup>77</sup>, reconocida por el ICBF Regional Bogotá mediante Resolución No 833 del 01 octubre de 2001<sup>78</sup>, siendo parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, en virtud del artículo 7 de la Ley 1098 de 2006 y el artículo 2.4.1.10 del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015, esta Dirección General determina que la sanción a imponer a la investigada es la consagrada en la Ley 1098 de 2006, consistente en la **SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO** por el término de **TRES (03) MESES**, la cual fue otorgada por el ICBF Regional Cundinamarca, mediante Resolución 3147 del 30 de junio de 2017<sup>79</sup> o la que se encuentre vigente a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, en la modalidad Internado para la atención de niños y adolescentes de 10 a 18 años, con derechos inobservados, amenazados, o vulnerados con consumo problemático de sustancias psicoactivas.

Previo al cumplimiento de la sanción establecida, se debe garantizar la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección General,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** probados los cargos primero, segundo, tercero y cuarto del Auto de Cargos No. 0058 del 11 de marzo de 2022, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

<sup>77</sup> Folio 1122 de la Carpeta No 6 de la Entidad

<sup>78</sup> Folio 1119 - 1121 de la Carpeta No 6 de la Entidad

<sup>79</sup> Folios 1185 - 1189 de la Carpeta No 6 de la Entidad



RESOLUCIÓN No.

3721

25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificado con NIT. 860.005.068 - 3.

**ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** a la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificado con NIT. 860.005.068 - 3, con la **SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO**, por el término de **TRES (03) MESES**, la cual fue otorgada por el ICBF Regional Cundinamarca, mediante **Resolución 3147 del 30 de junio de 2017<sup>80</sup>** o la que se encuentre vigente a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, en la modalidad Internado para la atención de niños y adolescentes de 10 a 18 años, con derechos inobservados, amenazados, o vulnerados con consumo problemático de sustancias psicoactivas. Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la sanción se aplicará a partir del día siguiente en que se le comunique al sancionado a través de las Direcciones Regionales involucradas y, solo podrá suspender el Servicio Público de Bienestar Familiar cuando estas lo dispongan.

**PARÁGRAFO:** La **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificada con NIT. 860.005.068 - 3, deberá acatar lo ordenado en el presente Acto Administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá adoptar las instrucciones que impartan las Direcciones Regionales, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente resolución a la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES**, identificada con NIT. 860.005.068 - 3, a través de su apoderado **JULIÁN ANDRÉS FIGUEROA RÜEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 79.685.483, y/o quien haga sus veces, conforme a lo señalado en el artículo 56, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 y demás, normas concordantes, a los correos electrónicos: [jfigueroa@figueroarueda.com](mailto:jfigueroa@figueroarueda.com) y [congregacion@amigoniñosj.org](mailto:congregacion@amigoniñosj.org) de acuerdo con la autorización expresa brindada para tal actuación<sup>81</sup>, haciéndole saber que contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición ante esta Dirección General, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el contenido de la Resolución a la Dirección de Protección y a la Dirección de Contratación de la Sede de la Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución a los Directores Regionales del ICBF y, **ORDENAR** que realicen las actuaciones administrativas pertinentes para la ejecución material de la sanción, en lo posible sin exceder el término de tres (03) meses, el cual no es concurrente con el cumplimiento de la sanción establecida.

**PARÁGRAFO:** De las actuaciones adelantadas, deberán informar a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General del ICBF, para que reposen en el respectivo expediente.

**ARTÍCULO SEXTO: REGISTRAR** la sanción impuesta en el presente acto administrativo, en el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección

<sup>80</sup> Folios 1185 - 1189 de la Carpeta No 6 de la Entidad

<sup>81</sup> Folio 1163 y 1166 reverso de la Carpeta No. 6 de la Entidad





Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
Dirección General  
Clasificada



RESOLUCIÓN No. 3721 25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificado con NIT. 860.005.068 - 3

General, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 de la Resolución No.3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución.No. 3435 de 2016, una vez se encuentre en firme.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR** el presente acto administrativo en la página web del ICBF dentro de los (15) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución 3899 de 2010.

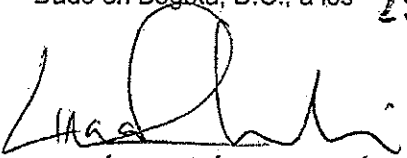
**ARTÍCULO OCTAVO: MANTENER** el expediente en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, a disposición de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES**, identificada con NIT. 860.005.068 - 3, su representante debidamente acreditado, o apoderado de la misma, para los fines pertinentes.

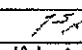
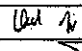
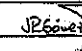
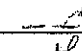
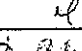
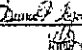

**PARÁGRAFO:** Por medio del correo notificaciones.actosadm@icbf.gov.co se pueden radicar las comunicaciones relacionadas con el proceso.

**ARTICULO NOVENO:** La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a los 25 JUL 2022

  
**LINA MARÍA ARBLÁEZ ARBELÁEZ**  
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Edgar Leonardo Bojacá Castro	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	Gabriel José Moncada Barbosa	Dirección General	
Aprobó	Rocío Gómez Rodríguez	Jefe Oficina de Aseguramiento a la Calidad	
Revisó	Martha Patricia Manrique Soacha	Abogada Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Marta Lucía Rojas Lara	Abogada Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Diana Patricia Rojas Porras	Abogada Oficina de Aseguramiento de la Calidad	
Proyectó	Karen Dayany Contreras Roa	Abogada Oficina de Aseguramiento de la Calidad	

Página 41 de 41

\_\_\_\_\_

**Karen Dayany Contreras**

**De:** Notificaciones Actos Admin  
**Enviado el:** lunes, 25 de julio de 2022 4:30 p. m.  
**Para:** jfigueroa@figueroarueda.com; congregacion@amigonianosj.org;  
 jfigueroa@figueroarueda.com  
**CC:** Rocio Gomez; Karen Dayany Contreras  
**Asunto:** Notificación Electrónica - Resolución 3721 Resuelve Proceso Administrativo Sancionatorio -  
 Congregación de Religiosos Terciarios Capuchinos - Consumo SPA  
**Datos adjuntos:** 220725 Resolución 3721 Resuelve PAS Congregación de Religiosos Terciarios Capuchinos -  
 Consumo SPA.pdf  
**Importancia:** Alta

Doctor

**JULIÁN ANDRÉS FIGUEROA RUEDA**

Apoderado

**CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCIARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES**[jfigueroa@figueroarueda.com](mailto:jfigueroa@figueroarueda.com)**NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA**

Atendiendo a la autorización que reposa en el expediente, se notifica electrónicamente de conformidad con lo establecido en los artículos 56, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en calidad de apoderado del **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCIARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES**, la Resolución No 3721 del 25 de julio de 2022, por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCIARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificada con Nit. 860.005.068 - 3

Al notificado se le entregará una copia íntegra y gratuita de la citada Resolución dejando constancia que cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, para presentar el recurso de reposición, si es su voluntad puede hacer uso de nuestro medio electrónico: [notificaciones.actosadm@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.actosadm@icbf.gov.co).

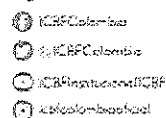
Cordialmente,

**BIENESTAR FAMILIAR**

Procesos Administrativos Sancionatorios  
 Oficina Aseguramiento de la Calidad

ICBF Sede de la Dirección General  
 Avenida Carrera 68 N° 75A-50 • Tel: 4377030 Ext: 100259

Síguenos en:



Línea gratuita nacional ICBF:

**01 8000 91 80 80**[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

El futuro es de todos

Cuidar el medio ambiente es proteger la nuestra salud.

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

**NOTA DE CONFIDENCIALIDAD:** Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: [www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)



RESOLUCIÓN No. 5759

08 ABO 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3721 del 25 de julio de 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificada con NIT. 860.005.068-3

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 987 de 2012 y el Decreto No. 0318 de 2023 y,

**CONSIDERANDO**

Que es competencia de la Dirección General del ICBF resolver el recurso de reposición interpuesto por la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES**, identificada con NIT. 860.005.068-3 con base en los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

Que una vez cumplidas todas las etapas procesales, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo seguido en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES**, en razón a los cargos que se declararon probados en el proceso relacionados con incumplir las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia; ocultar y/o no entregar los libros, registros, documentos o cualquier otra información que solicite el ICBF; incumplir los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF; imponer sanciones que conlleven maltrato verbal, físico o psicológico, o adoptar medidas que afecten la dignidad e integridad de los niños, niñas y adolescentes, entre otros, uso de cuartos de aislamiento en cualquiera de las modalidades establecidas por el ICBF, sin importar la denominación que se les dé a estos; dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes y no adoptar, incumplir o no dar a conocer a todos sus funcionarios y colaboradores el Código Ético establecido por el ICBF para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, esta Dirección resolvió mediante Resolución No. 3721 del 25 de julio de 2022<sup>1</sup>, en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** probados los cargos primero, segundo, tercero y cuarto del Auto de Cargos No. 0058 del 11 de marzo de 2022; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

<sup>1</sup> Folios 1214 al 1234 de la Carpeta No. 7 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 5759

08 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3721 del 25 de julio de 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificada con NIT. 860.005.068-3

**ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** a la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificada con NIT. 860.005.068 - 3, con la **SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO** por el término de **TRES (03) MESES**, la cual fue otorgada por el ICBF Regional Cundinamarca mediante **Resolución No. 3147 del 30 de junio de 2017**, o la que se encuentre vigente a la fecha de ejecutoría del presente acto administrativo, en la modalidad Internado para la atención de niños y adolescentes de 10 a 18 años, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados con consumo problemático de sustancias psicoactivas. Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la sanción se aplicará a partir del día siguiente en que se le comunique al sancionado a través de las Direcciones Regionales involucradas y, solo podrá suspender el Servicio Público de Bienestar Familiar cuando estas lo dispongan."

Que el precitado Acto Administrativo fue notificado por medios electrónicos a la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** y a su apoderado, el 25 de julio de 2022<sup>2</sup>, de conformidad con la autorización expresa que reposa en el expediente<sup>3</sup>.

Que estando dentro del término legal, la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES**, mediante escrito enviado por correo electrónico el 08 de agosto de 2022<sup>4</sup>, interpuso recurso de reposición<sup>5</sup> en contra de la Resolución No. 3721 del 25 de julio de 2022.

## 2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La Entidad recurrente presentó las razones tanto fácticas como jurídicas por las cuales difiere de la sanción impuesta contenida en la Resolución No. 3721 del 25 de julio de 2022<sup>6</sup>, presentando sus argumentos en tres etapas los cuales se procederán a sintetizar así:

En la primera etapa presentó dos consideraciones aduciendo que la sanción que emitió el ICBF desconoció el debido proceso y el derecho a la defensa al no decretar las pruebas testimoniales solicitadas por la Entidad e indicó que de forma conjunta con el ICBF se efectuaron las gestiones para dar cumplimiento a sus obligaciones legales y contractuales, como podrá ser verificado por el despacho con las pruebas.

<sup>2</sup> Folios 1235 de la Carpeta No. 7 de la Entidad.

<sup>3</sup> Folios 1163 y 1166 (reverso) de la Carpeta No. 6 de la Entidad.

<sup>4</sup> Folio 1238 de la Carpeta No. 7 de la Entidad.

<sup>5</sup> Folios 1239 a 1241 de la Carpeta No. 7 de la Entidad.

<sup>6</sup> Folios 1214 al 1234 de la Carpeta No. 7 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 5759

08 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3721 del 25 de julio de 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificada con NIT. 860.005.068-3

En la segunda etapa argumentó falsa motivación ya que las decisiones tomadas en el marco de la potestad sancionatoria deben estar amparadas por los postulados legales que protegen el debido proceso, lo que implica que la sanción debe estar precedida de condiciones de legalidad y razonabilidad, manifestando que en la parte considerativa de la resolución recurrida, no se atendió el mandato constitucional de imponer las sanciones conforme el principio de proporcionalidad.

Por último, en la tercera etapa realizó solicitud de nulidad de la Resolución No. 3721 del 25 de Julio de 2022, por considerar que se vulneró el derecho de defensa y contradicción, argumentando que la Entidad no fue notificada de los actos administrativos pertenecientes al proceso sancionatorio, por tanto, se limitó el derecho de contradicción. Sustentando de forma legal su argumento en la Ley 80 de 1993, artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y la Resolución No. 1100 de 2015

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Partiendo de los argumentos expuestos por la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES**, en la sustentación escrita de su recurso, este Despacho se pronunciará para cada uno de los aspectos propuestos por la entidad, así:

#### 3.1. Consideraciones Generales

La entidad señaló que la sanción que emitió el ICBF desconoció el debido proceso y el derecho a la defensa al no decretar las pruebas testimoniales solicitadas por la Entidad e indicó que de forma conjunta con el ICBF se efectuaron las gestiones para dar cumplimiento a sus obligaciones legales y contractuales, como podrá ser verificado por el despacho con las pruebas que sean practicadas de conformidad con el aparte pertinente del presente escrito"; solicitó por esta causa cerrar el proceso administrativo y archivar las diligencias.

Al respecto, este Despacho advierte en primer lugar, que mediante Auto de trámite No. 100 del 11 de mayo de 2023, se resolvió sobre los cinco testimonios solicitados por el apoderado en sede de descargos, de funcionarios del ICBF y del OPERADOR. Con la finalidad de declarar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodean el presente procedimiento sancionatorio, en donde se estableció que aunque se cumplía formalmente con la individualización de los pretendidos testigos en los términos del artículo 212 del Código General del Proceso, no evidenció el Despacho que el apoderado realizará enunciación de los hechos o hallazgos específicos que se pretendían como objeto de prueba con el fin de desvirtuar los cargos, y contrario a esto solo se limitó a mencionar la profesión y cargos de estas personas para el día de la visita.

RESOLUCIÓN No. 5059

08 APO 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3721 del 25 de julio de 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificada con **NIT. 860.005.068-3**

Asimismo, el Despacho no las decretó, esto ante la carencia de objeto de la prueba, lo que imposibilitó hacer un examen de conducencia, pertinencia y utilidad en los términos establecidos en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, por no identificarse el rol de cada testigo, frente a los hechos que se pretendían desvirtuar o probar; y en lo que respecta a la prueba documental solicitada se determinó que era pertinente para el proceso al tratarse del Acta de Liquidación del contrato de aportes, tema que no está en discusión dentro del presente proceso; por tal razón la decisión se tomó de acuerdo a las normas procedimentales en concordancia con el artículo 213 del CGP y el 47 del CPACA.

En consecuencia, este Despacho considera que si bien en el sistema jurídico colombiano existe libertad de los medios de prueba en los diversos ordenamientos jurídicos, los principios de pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba y los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso, están relacionados con los requisitos intrínsecos del acto probatorio que se vincula con el valor probatorio del acto, de no ser así, concurriría al proceso toda clase de pruebas que al final no aportarían esclarecimiento de los hechos, atentando contra el Principio de Economía Procesal. Por tanto, el Despacho no puede decretar pruebas que no cumplan con los requisitos procedimentales plasmados por el legislador, por el contrario, debe rechazarlas, porque las mismas no llevarían a esclarecer los hechos del proceso.

En efecto, el Despacho no impidió la apreciación y valoración de la prueba, como tampoco se vulneró el debido proceso, contrario sensu, la decisión de rechazar las pruebas testimoniales se ajustó conforme a las normas procedimentales, de igual manera respetando el debido proceso en la medida en que el despacho expresó las razones fácticas y jurídicas que motivaron el rechazo de las mismas y en consecuencia, no tenía más opción que negar el decreto de las solicitudes probatorias hechas por la Entidad. Así las cosas, y como se evidenció anteriormente, los argumentos de la Entidad no están llamados a prosperar.

En segundo lugar, en lo que refiere a que de forma conjunta con el ICBF se efectuaron las gestiones para dar cumplimiento a sus obligaciones legales y contractuales, se considera importante diferenciar que, por una parte, está el Plan de mejoramiento que debe ejecutar el operador cuando los hallazgos son corregibles y, en especial, porque como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar debe adoptar todas las medidas administrativas enfocadas en continuar con la prestación del servicio público, en aras de proteger y garantizar derechos de los beneficiarios, y por otra, está la competencia del ICBF, para determinar, de oficio, si los hallazgos y los cargos constituyen una infracción a la ley y a los lineamientos (Ley 1098 de 2006, art. 11) y si ello genera o amerita una sanción, debido a los peligros o daños ocasionados a las niñas y los niños (Art. 16 ibidem).



RESOLUCIÓN No. 5759

08 AEU 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3721 del 25 de julio de 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificada con **NIT. 860.005.068-3**

En ese orden de ideas, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y como garante de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, le compete iniciar las investigaciones donde presuntamente se afecten o se pongan en riesgo sus derechos, independientemente de las medidas de mejoras implementadas, máxime porque que en la ley y en los lineamientos de prestación del servicio, no se establece que las faltas o fallas contra la prestación del servicio de Bienestar Familiar se puedan sanear, eximir o pasar por alto. Por el contrario, el principio del interés superior de las niñas, los niños y los adolescentes (establecido en la Constitución Política), exige de los operadores y del ICBF (dentro de su labor de inspección, vigilancia y control) una alta rigurosidad y exigencia en pro de garantizar el goce efectivo de todos y cada uno de sus prerrogativas constitucionales y legales.

Así las cosas, el plan de mejoramiento constituye una evidencia de que los hallazgos tienen sustento fáctico y normativo y que, por ello, se implementaron acciones de mejoramiento y cierre, las cuales, conforme al artículo 50 del CPACA, fueron tenidas en cuenta al momento de graduar la sanción, en razón que la entidad dio cumplimiento al plan de mejora. Así las cosas, el argumento presentado por la Congregación no está llamado a prosperar debido a que a pesar de que se dio cumplimiento al plan de mejora, el ICBF debía continuar con la investigación en concordancia con lo establecido en el artículo 47 y siguientes de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo), y como se indicó, el cumplimiento de las acciones de mejora se tuvo en cuenta al momento de graduar la sanción como atenuante.

Y en lo que lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones contractuales, se debe tener de presente que estas giran en torno a las obligaciones que emanan del contrato, y son competencia de la supervisión y de la Dirección Regional con la que se suscriba, por lo que, se considera pertinente recordarle a la entidad que, en el presente Proceso Administrativo Sancionatorio, no se investigan asuntos relacionados con el contrato de aporte sino con el cumplimiento de los lineamientos para la prestación del servicio público de bienestar familiar de acuerdo con su carácter misional, toda vez que el procedimiento contractual se limita a verificar el cumplimiento de las obligaciones de ese tipo, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 80 de 1993, el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

Se concluye entonces que, las actuaciones y/o solicitudes presentadas en las etapas procesales se resolvieron en derecho, promulgando los principios consagrados en la Constitución Política, en el artículo 3 del CPACA y en las normas legales e internas del ICBF que son aplicables. Razón por la cual no es de recibo frente a este argumento la solicitud de archivo y cierre del proceso.

RESOLUCIÓN No. 5759

08 JUN 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3721 del 25 de julio de 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCIARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificada con NIT. 860.005.068-3

**3.2. De la falsa motivación de la Resolución No. 3721 del 25 de julio de 2022.**

La recurrente argumentó falsa motivación ya que la sanción debe estar precedida de condiciones de legalidad y razonabilidad, manifestando que, en la parte considerativa de la resolución recurrida, no se atendió el mandato constitucional de imponer las sanciones conforme el principio de proporcionalidad.

En lo concerniente a la motivación de los actos administrativos el Consejo de estado ha expresado que:

*"deben existir unas circunstancias o razones de hecho y de derecho que determinan la expedición del acto y el contenido o sentido de la respectiva decisión.*

*Los motivos son entonces el soporte fáctico y jurídico que justifican la expedición del acto administrativo y el sentido de su declaración y, por lo general, cuando por disposición legal deben ponerse de manifiesto, aparecen en la parte considerativa del acto. En todo caso, aunque no se mencionen expresamente los motivos, debe existir una realidad fáctica y jurídica que le brinde sustento a la decisión administrativa, que normalmente está contenida en los "antecedentes del acto" representados por lo general en distintos documentos, como estudios, informes, actas, etc."*

Acerca de la falsa motivación ha indicado que:

*"El vicio de falsa motivación se configura cuando las razones invocadas en la fundamentación de un acto administrativo son contrarias a la realidad. Sobre el particular la jurisprudencia de esta Subsección indicó:*

*Los elementos indispensables para que se configure la falsa motivación son los siguientes: (a) la existencia de un acto administrativo motivado total o parcialmente, pues de otra manera estaríamos frente a una causal de anulación distinta; (b) la existencia de una evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que induce a la producción del acto y los motivos argüidos o tomados como fuente por la administración pública o la calificación de los hechos, y (c) la efectiva demostración por parte del demandante del hecho de que el acto administrativo se encuentra falsamente motivado [...]"<sup>8</sup>.*

Referente a lo expuesto, este Despacho refiere que este proceso versó sobre la idoneidad de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar por parte del

<sup>7</sup> Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso administrativo; Sentencia 00064 del 5 de julio de 2018; C.P. Gabriel Valbuena Hernández.  
<sup>8</sup> Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso administrativo; Sentencia 00155 del 19 de marzo de 2020; C.P. William Hernández Gómez.

RESOLUCIÓN No. 5739

08 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3721 del 25 de julio de 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificada con NIT. 860.005.068-3

operador, de quien debe emanar una alta rigurosidad y exigencia al tratarse de población constitucionalmente protegida.

Así las cosas, y a la luz del artículo 47 del CPACA, en el Auto de Cargos No. 0058 del 11 de marzo de 2022, se señalaron (I) los hechos que lo originan, lo cual sucedió al haberse enunciado que se efectuó visita de inspección los días 08, 09 y 10 de mayo de 2019, del cual se desprendió un acta e informe, que se puso en conocimiento a la Entidad (acápites de antecedentes); (II) las personas naturales o jurídicas objeto de investigación, esto es, la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES**; y (III) las disposiciones presuntamente vulneradas, las cuales fueron detalladas en cada uno de los cargos, respecto de cada hallazgo endilgado.

Así pues, la Resolución No. 3721 del 25 de julio de 2022 dando cumplimiento al artículo 49 de la ley 1437 de 2011, debatió todos y cada uno de los argumentos que fueron enarbolados por parte de la Entidad en su defensa, teniendo asimismo en consideración las pruebas que fueron incorporadas y que devinieron del memorial de descargos, así como el análisis de los alegatos de conclusión en la etapa procesal respectiva, igualmente se realizó el análisis de las normas infringidas versus los hechos probados.

En ese orden, la decisión de fondo discutió uno a uno los elementos técnicos, jurídicos y probatorios, asegurando no haber violentado el debido proceso. De tal forma, y al hacer un análisis integral de la decisión recurrida se tiene que, las consideraciones del Despacho apuntaron a recoger todos y cada uno de los argumentos de hecho y derecho que fueron esgrimidos con los descargos y alegatos por parte de la entidad.

En relación con este tema, en materia administrativa sancionatoria el principio de proporcionalidad se ve reflejado en el cumplimiento de las garantías constitucionales consagradas en el artículo 29 y las consignadas en la ley 1437 de 2011 en el artículo 3, esto es, en el cumplimiento estricto al debido proceso y a los principios intrínsecos que se encuentran inmersos, por tanto, la Corte Constitucional ha dicho que:

*"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."<sup>9</sup>*

En ese sentido, al momento de imponer sanciones por parte de la administración esta se debe regir por las normas que regulan la materia en cumplimiento al principio de legalidad, para el caso de los procesos administrativos sancionatorios que adelanta el

<sup>9</sup> Corte Constitucional sala cuarta de revisión: Dr. Jaime Córdoba Triviño; sentencia T – 1263 DE 2001 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil uno (2001).

RESOLUCIÓN No. 5759

08 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3721 del 25 de julio de 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificada con NIT. 860.005.068-3

ICBF en contra de los operadores del Servicio Público de Bienestar Familiar, el procedimiento está dirigido por las normas plasmadas por el legislador en la ley 1437 de 2011, por tanto, las decisiones que se toman reflejan el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 42 y 44 del mismo estatuto.

De allí que, el artículo 42 establece: la obligación de i) Escuchar a los interesados, ii) analizar las pruebas obrantes en el proceso, iii) motivar la decisión tomada; en tanto el artículo 44 establece la obligación de que las decisiones sean adecuadas a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-125 del 18 de febrero de 2003 ha expresado:

*"En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad."<sup>10</sup>*

Ahora bien, las sanciones que impone el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en el marco de su función de Inspección, Vigilancia y Control, las consagró el legislador en el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006 así:

**"ARTÍCULO 16. DEBER DE VIGILANCIA DEL ESTADO. Todas las personas naturales o jurídicas, con personería jurídica expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o sin ella, que aún, con autorización de los padres o representantes legales, alberguen o cuiden a los niños, las niñas o los adolescentes son sujetos de la vigilancia del Estado.**

*De acuerdo con las normas que regulan la prestación del servicio público de Bienestar Familiar **compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción.***

Por ende, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al imponer una sanción puede cancelar o suspender las personerías jurídicas o las licencias de funcionamiento previamente otorgadas, así que para garantizar el principio de proporcionalidad, se

<sup>10</sup> Corte Constitucional; Sala plena; Sentencia C-125 de 2003; M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

RESOLUCIÓN No. 5759

06 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3721 del 25 de julio de 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificada con NIT. 860.005.068-3

deben imponer las mismas salvaguardando el debido proceso, por ello, se debe realizar el juicio de adecuación que implica que la medida sea idónea a los fines esperados por la administración, para este caso regulado en la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia). Asimismo, deben estar debidamente motivadas, de lo contrario vulneraría el debido proceso y en consecuencia el principio de proporcionalidad.

Por otra parte, la doctrina<sup>11</sup> ha expresado que una de las manifestaciones al principio de proporcionalidad son los criterios de graduación de las sanciones del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, que asigna a la administración un deber de ponderación frente a la clase o quantum de la sanción a imponer, que debe considerar los criterios allí señalados y respecto de los cuales surge la consecuencia jurídica de graduar (dosificar) la sanción, según sea el caso.

En relación con la resolución recurrida se observa que en la imposición de la sanción se guardaron las garantías del debido proceso, toda vez que se analizaron los criterios para la graduación de la sanción enmarcados en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011, así pues, se estudió el daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados, en cuanto a cada derecho fundamental que se referenció posiblemente vulnerado en el auto de cargos, denotando que con las conductas probadas se puso en riesgo los derechos consagrados en los artículos 7, 12, 13, 17, 18, 27 y 33 de la Ley 1098 de 2006. En el mismo sentido, el grado de prudencia y diligencia con que se atendieron los deberes o se aplicaron las normas legales pertinentes por parte de la Entidad teniendo que la misma no correspondió a la observancia de los deberes ya que incumplió los lineamientos técnicos, administrativos, y las guías establecidas por el ICBF para operar la modalidad internado para la atención de niños y adolescente con derechos inobservados, amenazados o vulnerados con consumo de sustancias psicoactivas. Téngase en cuenta que este Despacho tuvo como atenuante que la Entidad dio cumplimiento al plan de mejoramiento.

Así las cosas, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el curso del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES**, respetó las garantías constitucionales y legales, siguiendo las normas que regulan el proceso, fundamentando la decisión en los hechos acaecidos en la visita de inspección realizada a la Entidad en la cual se firmó un acta por el representante legal que desde ese mismo instante conoció los hechos que afectan el Servicio Público de Bienestar Familiar que presta, lo anterior, se tuvo en cuenta al momento de imponer la sanción que estuvo debidamente motivada en las situaciones fácticas y jurídicas que originaron el proceso, que se encontraron demostradas luego de un análisis probatorio y jurídico debidamente realizado por el Despacho.

<sup>11</sup> Laverde Alvarez, Juan Manuel; Manual del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, 2018, Colombia, p.150

RESOLUCIÓN No. 5759

08 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3721 del 25 de julio de 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificada con NIT. 860.005.068-3

De lo que anterior se concluye que, la sanción impuesta en el artículo segundo de la resolución recurrida, está debidamente motivada en el análisis de legalidad conforme a la realidad del proceso.

Por lo tanto, conforme al estudio argumentativo realizado se tiene que la sanción impuesta es proporcional con la falta cometida, la misma no fue impuesta por arbitrariedad de la Administración, sino en búsqueda de la protección de los derechos de los niños y niñas, salvaguardando el debido proceso y el principio de legalidad, pues claramente se enunciaron las conductas transgresoras, las normas afectadas y las sanciones aplicables, todo esto basado en las pruebas obtenidas de las que se dejó constancia durante todo el trámite procesal y de las que el operador tiene pleno conocimiento, actuaciones que demuestran la conducta reprochable generadora de sanciones. Por tanto, no se comparte lo dicho por el recurrente, toda vez que esta decisión se dicta en cumplimiento y observancia de la garantía al debido proceso aplicable a todas las actuaciones que adelanta la administración y que guía el Proceso Administrativo Sancionatorio. Precisado lo anterior, el Despacho encuentra que los argumentos no están llamados a prosperar porque la sanción no vulneró el principio de proporcionalidad.

### **3.3. Solicitud de nulidad por presunta violación al derecho de defensa y contradicción.**

La defensa consideró que se vulneró el derecho de defensa y contradicción argumentando que la Entidad no fue notificada de los actos administrativos proferidos en el proceso sancionatorio, por tanto, se limitó el derecho de contradicción. Sustentando su argumento en la Ley 80 de 1993, artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y la Resolución No. 1100 de 2015.

Teniendo en cuenta las referencias legales del recurrente, este Despacho considera pertinente aclarar que el proceso administrativo sancionatorio que se adelantó en contra de la Congregación obedece a la función de Inspección, Vigilancia y Control con que cuenta el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar de acuerdo con la Ley 7 de 1979 y los artículos 11 y 16 de la Ley 1098 de 2006.

Por lo tanto, el proceso versó sobre la idoneidad de la Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar por parte del operador, por lo cual, en cumplimiento del Decreto 987 de 2012, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad realizó visita de inspección con el propósito de verificar el cumplimiento de las obligaciones que surge a "Todas las personas naturales o jurídicas, con personería jurídica expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o sin ella, que aún, con autorización de los padres o representantes legales, alberguen o cuiden a los niños, las niñas o los adolescentes" independientemente tengan o no contratos vigentes con el ICBF, por lo que es oportuno aclarar que los procesos administrativos sancionatorios que adelanta el ICBF

RESOLUCIÓN No. 5759

08 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3721 del 25 de julio de 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificada con **NIT. 860.005.068-3**

en su parte procedimental están sujetos a los preceptos de la Ley 1437 de 2011 y en especial a las disposiciones consagradas en los artículos 47 y siguientes.

En ese orden de ideas las normas referenciadas por el recurrente no son aplicables al procedimiento señalado, por cuanto las mismas son de orden contractual y se refieren a incumplimientos contractuales, situación fáctica que no tiene relación con el proceso seguido en contra de la Entidad recurrente como se explicó.

Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho verificará si el ICBF incumplió la obligación legal de notificar las actuaciones administrativas realizadas en el curso del proceso administrativo sancionatorio con el fin de establecer si se vulneró el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción como lo argumenta la defensa:

Que en cumplimiento al inciso 2 del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, comunicó el inicio del proceso administrativo sancionatorio mediante oficio con radicado No. 202010300000140561<sup>12</sup> del 08 de junio de 2020 al representante legal de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES**, en la carrera 52 No. 44C -43 Barrio Esmeralda, en la ciudad de Bogotá, la cual fue recibida el 17 de junio de 2020, como consta en la guía No. 8042302425 de la empresa Urbanex Guía Express<sup>13</sup>, en consecuencia, la Dirección General del ICBF formuló cargos por medio de Auto No. 0058 de 11 de marzo de 2022<sup>14</sup>, notificado personalmente por el Grupo Jurídico del ICBF Regional Bogotá el 29 de marzo de 2022<sup>15</sup> como consta en el acta de notificación personal donde se concedió al investigado conforme el inciso tercero del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del Auto de Cargos, dentro del cual podía presentar descargos y solicitar o aportar pruebas.

Igualmente, en el acta de la diligencia de notificación personal, de conformidad con el numeral 1 artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, el señor Arnoldo de Jesús Acosta Benjumea, identificado con C.C. No. 10.225.852 de Manizales en calidad de representante legal de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES**, autorizó de manera expresa que las diligencias de notificación y comunicación dentro del presente proceso se siguieran realizando por medios electrónicos al correo [congregacion@amigonianosj.org](mailto:congregacion@amigonianosj.org)<sup>16</sup>.

<sup>12</sup> Folios 1098 a 1099 de la Carpeta No. 6 de la Entidad.

<sup>13</sup> Folio 1100 de la Carpeta No. 6 de la Entidad.

<sup>14</sup> Folios 1136 al 1158 de la Carpeta No. 6 de la Entidad.

<sup>15</sup> Folio 1163 de la Carpeta No. 6 de la Entidad.

<sup>16</sup> Folio 1163 de la Carpeta No. 6 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 5759

08 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3721 del 25 de julio de 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificada con NIT. 860.005.068-3

Con base en lo anterior, la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES**, ejerció su derecho a defensa y contradicción por medio de apoderado mediante escrito de descargos<sup>17</sup> radicado el 21 de abril de 2022<sup>18</sup> al correo [notificaciones.actosadm@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.actosadm@icbf.gov.co), conforme al parágrafo del artículo quinto del Auto de Cargos No. 0058 del 11 de marzo de 2022, pronunciándose frente a los cargos formulados, realizó solicitud de pruebas documentales y testimoniales. A su vez el apoderado manifestó de forma expresa que se realizarán las notificaciones al correo electrónico [jfigueroa@figueroarueda.com](mailto:jfigueroa@figueroarueda.com).

En consecuencia, se expidió el Auto de Trámite No. 0100 del 11 de marzo de 2022<sup>19</sup> donde se resolvió la solicitud de pruebas y se corrió traslado para alegar de conclusión, el cual se notificó el 13 de mayo de 2022<sup>20</sup> a los correos electrónicos [congregacion@amigonianosj.org](mailto:congregacion@amigonianosj.org) y [jfigueroa@figueroarueda.com](mailto:jfigueroa@figueroarueda.com) del representante legal y apoderado de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** respectivamente en virtud de las autorizaciones expresas que reposan en el expediente, indicándole que contaba con el término de diez (10) días para presentar el escrito de alegatos de conclusión de conformidad con el inciso segundo del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

De manera que la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES**, en ejercicio de su derecho a la defensa y contradicción a través de su apoderado, el 27 de mayo de 2022<sup>21</sup> mediante el correo electrónico [notificaciones.actosadm@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.actosadm@icbf.gov.co), radicó escrito de alegatos de conclusión<sup>22</sup>, donde indicó las razones fácticas y jurídicas correspondientes a la defensa dentro del proceso administrativo sancionatorio que se adelantaba.

Finalmente, conforme al artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES**, por medio de la Resolución No. 3721 del 25 de julio de 2022<sup>23</sup>, la cual se notificó el 25 de julio de 2022<sup>24</sup> a los correos electrónicos [congregacion@amigonianosj.org](mailto:congregacion@amigonianosj.org) y [jfigueroa@figueroarueda.com](mailto:jfigueroa@figueroarueda.com), haciéndole saber que contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Dirección General de ICBF, para lo cual contaba con el término de diez (10) días conforme al artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, por ende la Entidad, por medio de su apoderado

<sup>17</sup> Folios 1165 al 166 de la Carpeta No. 6 de la Entidad.

<sup>18</sup> Folio 1164 de la Carpeta No. 6 de la Entidad.

<sup>19</sup> Folios 1175 al 1178 de la Carpeta No. 6 de la Entidad.

<sup>20</sup> Folio 1179 de la Carpeta No. 6 de la Entidad.

<sup>21</sup> Folio 1208 de la Carpeta No. 7 de la Entidad.

<sup>22</sup> Folios 1209 al 1211 de la Carpeta No. 7 de la Entidad.

<sup>23</sup> Folios 1214 a 1234 de la Carpeta No. 7 de la Entidad.

<sup>24</sup> Folios 1235 de la Carpeta No. 7 de la Entidad.



RESOLUCIÓN N.º. 5759

00 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3721 del 25 de julio de 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificada con NIT. 860.005.068-3

presentó recurso de reposición<sup>25</sup> el 09 de agosto de 2022<sup>26</sup> al correo electrónico [notificaciones.actosadm@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.actosadm@icbf.gov.co).

En ese sentido se comprende que el ICBF siguió el proceso administrativo sancionatorio de acuerdo con la normatividad procedimental aplicable, notificando en debida forma las actuaciones administrativas surtidas, respetando el derecho a la defensa y contradicción, como prueba de ello el investigado siempre dio respuesta a los requerimientos realizados, radicó escrito de descargos, alegatos de conclusión, presentó sus argumentos para debatir los planteamientos del proceso, las pruebas que consideró pertinentes. Asimismo, los argumentos como las pruebas presentadas se debatieron en la resolución recurrida, por lo que se concluye que no serán procedentes los argumentos planteados por el recurrente, lo que se traduce en despacharlos desfavorablemente.

Aunado a lo anterior, el Despacho considera pertinente aclarar que respecto a la solicitud de nulidad realizada por el recurrente, en lo que corresponde al derecho administrativo vigente, **no procede por excepción la declaratoria de nulidad de los actos administrativos en vía gubernativa por parte de los funcionarios, autoridades o personas privadas que ejerzan funciones públicas, teniendo en cuenta que la declaración de nulidad de un acto procede ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**; es decir, por disposición normativa, la declaratoria de nulidad de los actos administrativos solo procede en los términos dispuestos en los artículos 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011. Por consiguiente, la Resolución No. 3721 del 25 de julio de 2022<sup>27</sup>, goza de presunción de legalidad de acuerdo con el artículo 88, de la referida ley.

Sin embargo, y en garantía de los derechos de la investigada, esta Dirección General revisó el proceso administrativo sancionatorio surtido, respecto del reproche expuesto por la defensa, considerando que no se vulneró el derecho al debido proceso, razón por la cual no considera de recibo los argumentos expuestos, por cuanto, los mismos fueron resueltos de fondo en el análisis de la nulidad propuesta.

En consecuencia, este despacho procede a confirmar la sanción consignada en la Resolución No. 3721 del 25 de julio de 2022, al no encontrarse fundados los argumentos señalados por la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificada con NIT. 860.005.068-3.

Por último, y en atención a la mención establecida en la Resolución No. 3721 del 25 de julio de 2022 relacionada con el cumplimiento de la sanción, se encuentra relevante realizar una modificación en el artículo segundo.

<sup>25</sup> Folios 1239 al 1241 de la Carpeta No. 7 de la Entidad.

<sup>26</sup> Folio 1238 de la Carpeta No. 7 de la Entidad.

<sup>27</sup> Folios 620 a 645 de la Carpeta No 4 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 5759

08 JUL 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3721 del 25 de julio de 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificada con NIT. 860.005.068-3

Por lo anterior expuesto, la Directora General,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución No. 3721 del 25 de julio de 2022 y la **SANCIÓN** impuesta a la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificada con NIT. 860.005.068-3 consistente en la **SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO por el término de TRES (3) MESES** otorgada por el ICBF Regional Cundinamarca mediante la Resolución No. 3147 del 30 de junio de 2017, o la que se encuentre vigente a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, en la modalidad Internado.

**ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR** el artículo segundo de la parte resolutive de la Resolución 3721 del 25 de julio de 2022, el cual quedará así:

**"ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** a la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificada con NIT. 860.005.068- 3, con la **SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO** por el término de **TRES (03) MESES**, la cual fue otorgada por el ICBF Regional Cundinamarca mediante **Resolución No. 3147 del 30 de junio de 2017**, o la que se encuentre vigente a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, en la modalidad Internado para la atención de niños y adolescentes de 10 a 18 años, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados con consumo problemático de sustancias psicoactivas.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificada con NIT. 860.005.068- 3, deberá acatar lo ordenado en el presente Acto Administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá adoptar las instrucciones que impartan las Direcciones Regionales, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Sin perjuicio del carácter ejecutivo inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la suspensión se aplicará de la siguiente manera: si la investigada no se encuentra prestando el servicio, a partir del día siguiente en que las Direcciones Regionales involucradas le comuniquen la suspensión; y, si está prestando el servicio, a partir del día siguiente a aquel en el que las Direcciones Regionales involucradas, certifiquen que se ha realizado el traslado de los beneficiarios garantizando la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar"

**RESOLUCIÓN No. 5759**

08 JUN 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3721 del 25 de julio de 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificada con NIT. 860.005.068-3

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente Resolución al Representante Legal y/o apoderado judicial de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificada con NIT. 860.005.068-3, conforme a lo señalado en los artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), que para tal efecto se haga los correos electrónicos [congregacion@amigonianos.org](mailto:congregacion@amigonianos.org) y [jfigueroa@figueroarueda.com](mailto:jfigueroa@figueroarueda.com), de acuerdo con la autorización expresa brindada para la actuación.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente Resolución rige a partir de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno, de conformidad con el numeral 2º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a los

08 JUN 2023

*Astrid Eliana Cáceres Cardenas*  
**ASTRID ELIANA CÁCERES CARDENAS**  
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Diana Mireya Parra Cardona	Asesora Dirección General	<i>[Firma]</i>
Aprobó	Daniel Eduardo Lozano Bocanegra	Jefe Oficina Asesora Jurídica	<i>[Firma]</i>
Aprobó	Jeason Ariel Cossio Ibarguen	Jefe Oficina de Aseguramiento a la Calidad	<i>[Firma]</i>
Aprobó	Carlos Alberto Morales Vega	Oficina de Aseguramiento a la Calidad	<i>[Firma]</i>
Revisó	Patricia Lucía Díaz	Oficina Asesora Jurídica	PDR
Revisó	Luz Mary Martínez Galindo	Oficina Asesora Jurídica	<i>[Firma]</i>
Revisó	Liliana Marcela Cardona Espinosa	Oficina de Aseguramiento de la Calidad	<i>[Firma]</i>
Proyectó	Karen Paola Brito Córdoba	Oficina de Aseguramiento de la Calidad	<i>[Firma]</i>



Al contestar cite este número



Radicado No:  
202310300000204771

Bogotá D.C., 2023-08-08

Señor

**ARNOLDO DE JESÚS ACOSTA BENJUMEA**

Representante legal y/o quien haga sus veces

**JULIÁN ANDRÉS FIGUEROA RUEDA**

Apoderado

**CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES**

Correos electrónicos: [congregacion@amigonianosj.org](mailto:congregacion@amigonianosj.org)

[jfigueroa@figueroarueda.com](mailto:jfigueroa@figueroarueda.com)

**Asunto: Notificación Resolución No. 5759 - 2023 - Resuelve Recurso de reposición**

Atendiendo la autorización que reposa en el expediente, se notifica electrónicamente de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES**, la Resolución No 5759 del 08 de agosto de 2023, "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No 3721 del 25 de julio de 2022, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificada con NIT 860.005.068-3"

Al notificado se le entregará una copia íntegra y gratuita de la citada Resolución dejando constancia que, la Resolución rige a partir de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno de conformidad con el numeral 2º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

  
**JASON ARIEL COSSIO IBARGÜEN**

Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad

Proyectó: Karen Paola Brito Córdoba - Abogada Oficina de Aseguramiento a la Calidad  
Revisó: Liliána Marcela Cardona Espinosa - Abogada líder Oficina de Aseguramiento a la Calidad  
Anexo: Resolución No. 5759 del 08 de agosto de 2023 (8 folios)



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **Respuestas PQRS ICBF** identificado(a) con NIT 899999000000 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

**Resumen del mensaje**

**Id mensaje:** 81753  
**Emisor:** Divver.Daza@icbf.gov.co (icbf@icbf.gov.co)  
**Destinatario:** jfigueroa@figueroarueda.com - jfigueroa@figueroarueda.com  
**Asunto:** 202310300000204771  
**Fecha envío:** 2023-08-08 16:32  
**Estado actual:** Lectura del mensaje

**Trazabilidad de notificación electrónica**

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p><b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b></p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999.</b></p>	<p><b>Fecha:</b> 2023/08/08  <b>Hora:</b> 17:04:58</p>	<p><b>Tiempo de firmado:</b> Aug 8 22:04:58 2023 GMT  <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p><b>Notificación de entrega al servidor exitosa</b></p> <p>El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - <b>Artículo 21 Ley 527 de 1999.</b></p>	<p><b>Fecha:</b> 2023/08/08  <b>Hora:</b> 17:04:59</p>	<p>Aug 8 17:04:59 cl-t205-282cl postfix/smtp[17199]: D05491248883: to=&lt;jfigueroa@figueroarueda.com&gt;, relay=aspmx.l.google.com[142.251.16.27]: 25, delay=0.89, delays=0.12/0.2/0.57, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1691532299 n19-20020a0ce55300000b0063cf8d73e13si66 03426qvm.41 - gsmtip)</p>
<p><b>El destinatario abrió la notificación</b></p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos se <b>entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</b></p>	<p><b>Fecha:</b> 2023/08/08  <b>Hora:</b> 17:09:28</p>	<p><b>Dirección IP:</b> 186.102.23.54  <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0</p>
<p><b>Lectura del mensaje</b></p> <p>El momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará cuando éste ingrese en el sistema de información designado por el destinatario. Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario - <b>Artículo 24 literal a numeral 1 y literal b Ley 527 de 1999.</b></p>	<p><b>Fecha:</b> 2023/08/08  <b>Hora:</b> 17:09:43</p>	<p><b>Dirección IP:</b> 186.102.23.54 Colombia - Distrito Capital de Bogota - Bogota  <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 16_6 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Version/16.6 Mobile/15E148 Safari/604.1</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así

como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange. en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

## Contenido del Mensaje

Asunto: 202310300000204771

Cuerpo del mensaje:

Buen día,

Envío de notificación electrónica ICBF con radicado N.202310300000204771 para su conocimiento y tramite,

Cordialmente,

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-512)
Resolucion_No_5759-2023_Resuelve_proceso_administrativo_sancionatorio_TERCIARIOS_CAPUCHINOS.pdf	ad1bfd26f868368a02b8dededfb7c66bc0b88f103e700ea5e35eda99efac7381d713e1ec4bd6394479a28d87a67a76ae5fcf99d3b54b3d02c2ae66492fb91b9
202310300000204771_-_TERCIARIOS.pdf	54911330cf426a718ab9414d164e573db5cd9a6a1969aa7eae48362d2c3e7c9914924a7f16fa3476263fe627b31dd57a3fe2d036bdd504fd543a87c3e5be5183
cuerpocorreo.html	aa0f1b3f5300db377d09c9911c5edf696a57625ba03b7c5ce2f34a03013c2c4151c2d68c80fb25034037dcb10a7fe5ccf142a03ab7cebd536770d976fcc9b7a5

Descargas

**Archivo:** Resolucion\_No\_5759-

2023\_Resuelve\_proceso\_administrativo\_sancionatorio\_TERCIARIOS\_CAPUCHINOS.pdf desde: 186.102.23.54 el

día: 2023-08-08 17:09:57

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)





COLOMBIA  
POTENCIA DE LA  
VIDA

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
Dirección General  
Oficina de Aseguramiento a la Calidad  
Clasificada



## CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Resolución No. 3721 del 25 de julio de 2022

En Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023), el suscrito Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), hace constar que la **Resolución No. 3721 del 25 de julio de 2022** “*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES* identificada con Nit. 860.005.068-3”, fue notificada al operador y su apoderado, de forma electrónica el 25 de julio del 2022, quien dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la **Resolución No. 5759 del 08 de agosto de 2023** y notificada electrónicamente a la entidad el 08 de agosto de 2023. Por lo anterior, se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales a los nueve (09) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023), quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.

  
**JEASON ARIEL COSSIO IBARGÜEN**  
Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad

Proyectó: Karen Paola Brito Córdoba – Abogada Oficina Aseguramiento a la Calidad / Revisó: Uliana Marcela Cardona - Abogada Líder Oficina de Aseguramiento a la Calidad

 ICBFColombia

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

Sede de la Dirección General  
Avenida carrera 68 No.64c – 75  
PBX: 4377630

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080

